



## RESUMEN

El tema objeto de estudio se encuentra señalado en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en el Libro II, Capítulo II, en donde se regula lo referente a la Prueba Material, que en el caso que nos ocupa, es el estudio de la mentada prueba, en aplicación al delito de homicidio en la legislación del Ecuador, se realizará un examen de la Prueba Material en el delito de homicidio, haciendo un estudio de los artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Penal, en relación igualmente con el Art. 94 y, por fin, en relación con el artículo 449 del Código Penal.

Además se analizará el Examen o Reconocimiento del Lugar de los Hechos, reconocimiento externo y autopsia del cadáver. En consecuencia la Prueba Material en este sentido, tiene relación con el objeto, el instrumento, vestigios, el lugar y el tiempo de la infracción. El cadáver de una persona constituye el objeto del delito, la huella de sangre encontrada en la camiseta del agente, llegaría a ser el vestigio del mencionado delito; el espacio en el que se cometió, el lugar mismo en el cual se efectuará el reconocimiento del lugar de los hechos; entre otros, constituye la prueba material. La prueba debe ser producida en juicio, es decir, todo lo obrado durante la investigación de las partes es puramente administrativo, en consecuencia, ninguna parte puede invocar sus propias actividades de investigación para acreditar que los objetos o documentos que está presentando son lo que dicha parte dice que son.

### **PALABRAS CLAVES:**

Prueba, homicidio, código de procedimiento penal, peritajes, juicio.



## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO 1. LA PRUEBA MATERIAL</b>	
1.1 CONCEPTO, OBJETO Y MEDIOS DE PRUEBA.	9
1.2. EL CUERPO DE DELITO	22
1.3. LAPRUEBA MATERIAL EN LA INDAGACIÓN Y LA INSTRUCCIÓN FISCAL	25
1.4. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL	34
<b>CAPITULO 2. EL HOMICIDIO Y LA PRUEBA MATERIAL</b>	
2.1. CONSIDERACION GENERALES SOBRE HOMICIDIO	40
2.2. LAS PRUEBAS MATERIALES EN EL HOMICIDIO	45
2.3. ACREDITACIÓN E INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA MATERIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO	74
2.4. VALORACION DE LA PRUEBA MATERIAL EN EL HOMICIDIO	80
<b>CONCLUSIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>90</b>



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



## **UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**ESCUELA DE DERECHO**

**“LA PRUEBA MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA  
LEGISLACION PROCESAL PENAL ECUATORIANA”**

**TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE DIPLOMADO SUPERIOR EN  
DERECHO PROCESAL PENAL.**

**AUTORA: AB. ADRIANA RIVERA MOSQUERA**

**DIRECTOR: DR. PAÚL VÁSQUEZ ILLESCAS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2010**



## DEDICATORIA

El presente Trabajo de Graduación, lo dedico a Dios por darme siempre la fortaleza que necesito para cumplir una meta que me propongo, a mis padres, hermanos y amigas quienes forman parte fundamental de mi vida.

Ab. Adriana Rivera Mosquera



## AGRADECIMIENTO

Mis más sinceros agradecimientos al Dr. Paúl Vázquez Illescas, Director de la Tesina, por el tiempo y dedicación prestados para la culminación del presente trabajo y a todas las personas que de una u otra forma me han brindado el apoyo incondicional.

Ab. Adriana Rivera Mosquera



## RESPONSABILIDAD

Todas las ideas vertidas en esta Tesina son de exclusiva y absoluta responsabilidad de la autora.

---

Ab. Adriana Rivera Mosquera



## INTRODUCCION

La acción de probar abarca el empleo de distintos medios prescritos por la ley y la certeza del juez mediante la valoración de la prueba practicada en el juicio. En todos los conceptos otorgados a la prueba, resaltan la necesidad de llegar a la verdad como fin primordial de todo proceso penal, pero ese fin será eficaz y justo cuando se condene únicamente al culpable y no se afecte a un inocente.

La Prueba Material en el delito de homicidio abarca, así mismo, otros aspectos de transcendental importancia, relacionados con la medicina legal aplicable al momento de hablar del reconocimiento del cadáver, es decir la autopsia, situación distinta a la del reconocimiento exterior del cadáver en virtud de la cual el cuerpo del occiso debe ser reconocido por dos testigos como lo establece la ley. Debiendo sostener que la diligencia de autopsia es un estudio que es dispuesta por el Fiscal que haya conocido la causa; practicada por peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver; peritos, dice la ley, que deben cumplir con algunos requisitos como el encontrarse acreditados a la Fiscalía General del Estado, así como entrar en posesión de sus funciones para realizar dicha diligencia; la misma que luego de ser cumplida se verá plasmada en su informe en donde se explicará y detallará claramente las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles de la misma, así como el instrumento con el que pudo haber sido utilizado.

La importancia de la Prueba Pericial varía, como resulta claro, según los crímenes y su administración se rige por reglas especiales, así por ejemplo en el homicidio, el deber del perito, a vista del cuerpo del delito, es facilitar la decisión de la siguiente cuestión previa. Ahora bien, la muerte puede ser el resultado de un suicidio, de un accidente, o es obra criminal. En primer lugar, se deberá observar cuáles son las señales descubiertas en el cadáver, por cuáles de las causas se puede llegar a justificar, según la posición del cuerpo en el momento en que ha sido hallado el cadáver; tratar de precaverse sobre el tiempo de las heridas y sus consecuencia,



esto es, saber determinar si las heridas inferidas en vida o si aquellas fueran las causantes de la muerte; en fin, no podrá omitirse ningún pormenor por más insignificante que parezca. Con lo expuesto se pretende aportar con el presente trabajo la suma de conocimientos recopilados de la información obtenida.



## CAPITULO I

### LA PRUEBA MATERIAL

#### 1.1 CONCEPTO, MEDIOS Y OBJETO DE LA PRUEBA.

La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes del concepto general de la prueba. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, el defensor de oficio y el inculcado solicitan una declaración testimonial o presentan en el proceso un instrumento público, por ejemplo, realizan una actividad probatoria. Ricardo H. Levene, se refiere a la actividad probatoria como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso”.

El concepto de prueba de manera simple o común generalmente se la designa como la comprobación de una proposición determinada, o la demostración de una afirmación o negación cualquiera y varios autores concuerdan con lo dicho, así tenemos:

José de Vicente y Cervante afirma que “la palabra prueba trae su etimología, según unos, de adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otro, de la palabra probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano. Por la prueba se entiende – agrega el autor-, principalmente, según lo define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en forma que la ley previene, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”

Jaime Guasp, sostiene “las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión



de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino solo con aquellos que sean, o por lo menos, le parezca convincente, respecto a su exactitud o certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente, la prueba”.

En el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se explica que “prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosas o de la realidad de un hecho”.

No obstante de lo anotado es importante considerar lo que Echandía manifiesta al establecer un concepto de prueba distinguiendo así el concepto común del concepto jurídico, pues añade el elemento de la legalidad de la demostración de la verdad; cuando sostiene que “ en vez de hablar de “demostración de la verdad material” y de “demostración de la verdad legal o formal” de un hecho, es mejor decir que procesalmente probar es la demostración legal de un hecho, porque así se comprenden los varios sistemas que la ley procesal puede consagrar para la producción y valoración de la prueba.

Por lo tanto la prueba es la demostración legal de un hecho determinado y por lo mismo el objeto de la prueba debe estar relacionado con el objeto del proceso, pues se necesita la demostración legal de más de un acto o de un hecho para conseguir la certeza del juez.

El Código de Procedimiento Penal en el Título I, capítulo I, en el Art. 79 dice: “Las pruebas deben ser producidas en juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzaran el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio”



Es indudable que la ciencia humana busque la verdad, pues no existe ciencia que trabaje para el error. El derecho, si bien es cierto que no opera con medidas exactas como las matemáticas, pero opera también con el encuentro de la verdad, pues la justicia tiene que basarse en los acontecimientos históricos realmente ocurridos, de esta manera no es difícil dilucidar que las veces que se inicia un proceso penal, es para comprobar la violación de un bien jurídico legalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. De ahí, que se puede decir que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad, sin embargo, la verdad no es una categoría absoluta o eterna. Todo es relativo, nada está definitivamente hecho. Puede ocurrir que al día siguiente, lo que consideró verdadero resultó ser falso, resultando en este caso los medios de la prueba insuficientes, errados o falsos. La verdad lleva consigo su propio contrario que es el error, pero la posibilidad de que la verdad se desvanezca al día siguiente no se lo considerará como un obstáculo insalvable para que se dicte sentencia; si en el proceso consta probada la existencia del delito y la responsabilidad del infractor, se dictará sentencia condenatoria, así haya la posibilidad de que luego se demuestre el error en que se ha incurrido; en el caso contrario, sino se ha probado la existencia del delito o no se ha demostrado la culpabilidad del procesado, hay que dictar sentencia absolutoria, a pesar de la probabilidad de que posteriormente se descubra el acto delictivo o se determine la culpabilidad del autor.

Al respecto Mitermaier, sostiene “un amigo severo de la verdad deberá reconocer que la certeza con la que debe forzosamente contentarse, no exime del vicio de la humana imperfección y siempre puede ser supponible lo contrario de lo que admitimos como verdadero. Siempre, en fin la imaginación fecunda del escéptico, lanzándose en lo posible, inventará cien motivos de duda. En efecto, en cualquier caso puede imaginarse tal combinación extraordinaria de circunstancias que venga a descubrir la certeza adquirida”. Inclusive, Mitermaier aclara que “además, el legislador ha querido que en esta certeza razonable estuviese la base de la sentencia. Pretender más sería quiere lo imposible, porque no puede obtenerse la verdad absoluta en aquellos



hechos que salen del dominio de la verdad histórica. Si la legislación rehusara sistemáticamente admitir la certeza siempre que pudiera imaginarse una hipótesis contraria, se verían quedar impunes los mayores culpables y por consiguiente, la anarquía se introduciría fatalmente en la sociedad”.

La verdad es una noción ontológica, objetiva y el conocimiento que creemos tener de ella es subjetivo. Si el fin de la prueba fuese la verdad, resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido ese fin, a pesar de que el juez hubiera adoptado una decisión, convencido por ella. Siempre que, gracias a la prueba suministrada se pronuncia sentencia, aquella ha cumplido su función. Este razonamiento indica que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión sea que esa certeza corresponda a la realidad, o que se encuentre desligada de ella y exista el error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infalibilidad.

No obstante, estas consideraciones llevarían a asignarle a la prueba el fin de producir la convicción o certeza del juez, esto es la creencia de que se conoce la verdad gracias a ella; pero como sostiene Guerrero Vivanco, “la certeza puede ser moral, subjetiva, real o legal, objetiva y formal, según el sistema de valoración, el libre o el regulado legalmente, pues apenas varías el procedimiento para adquirir la certeza; en el libre mediante la libre apreciación de los medios aportados; en el de la tarifa legal, asignándole el mérito que obligatoriamente se les debe reconocer; pero en ambos casos el juez se declara en posición de la certeza y la prueba habrá cumplido su finalidad. Es absurdo hablar de la verdad real y formal, porque sólo existe una verdad. Con todo y de ser así, no se trata de una certeza metafísica absoluta, que vendría a confundirse con la perfecta de la verdad si no de una certeza histórica, lógica y psicológica, humana, por tanto con sus naturales limitaciones y su



inseparable posibilidad de error. De ahí que autores modernos ponen de presente la analogía entre la actividad del juez y la del historiador”<sup>1</sup>

## CONCEPTO

La doctrina nos enseña que “desde el punto de vista del sujeto del cual proviene”, más pruebas se clasifican en personales o reales. Son personales aquellas que nos proporcionan las personas, como en el caso de las declaraciones de los testigos o como al tratarse del recibo redactado para dejar constancia de un hecho o de un derecho cualquiera. Son reales aquellas que se originan en las cosas como la fractura de una puerta o la perforación practicada en el techo de la casa. Esta prueba real, que en su acepción jurídica nos remite a las cosas corporales, en contraposición con los derechos incorporales, “analizándola desde el punto de vista de las formas en que se concreta su función de prueba”, se llama también prueba material. Esto nos parece absolutamente claro. Sin embargo, es necesario observar que el lenguaje verbal y la prueba documental, que generalmente se clasifican como pruebas personales, en ciertas circunstancias pueden convertirse en prueba materiales.

Nicola Framarino, sostiene que la inconsciencia es el primer elemento diferenciador entre la prueba material y la personal, en el sentido de que si la palabra se expresa en forma inconsciente nos encontramos frente a una prueba material, mientras que si ella es articulada en forma consciente nos hallamos ante una prueba personal. Igualmente, el mismo autor señala que cuando se trata de la expresión oral, cuando ésta representa la consumación del delito y es escuchada directamente por el juez, como en el caso de las imputaciones injuriosas lanzadas en la audiencia y en presencia del juez, la palabra constituye una prueba material y no una prueba personal. Llegando a definir a la prueba material como: “Es la prueba material toda materialidad que se presenta a la percepción directa del juez y que sirve de prueba, siempre que esa materialidad, cuando ha sido producida por una persona, lo haya

---

<sup>1</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo II. La Prueba Penal. pag. 17-18



sido, sin darse cuenta de lo que hacía o aunque lo hay asido a sabiendas no esté destinada a dar fe de la verdad de los hechos que mediante ella afirman”.

La prueba material es de tanta importancia en el juicio que puede ser decisiva por cuanto en ocasiones logran ser expresivas por sí mismas como elementos indicadores o, en otra forma comprobadores de un hecho delictivo. Consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio y valorado por los tribunales penales.

Las evidencias materiales resultados del hechos, son las modificaciones producidas a consecuencia de la acción ilícita, como es el caso del cadáver al producirse la muerte, y de las manifestaciones de los fenómenos cadavéricos que en él se presentan, los mismos que son determinantes para establecer el tiempo, causa y forma de la muerte. Las huellas o vestigios que han sido dejados por el cometimiento del delito, serán en este caso, por citar un ejemplo, las perforaciones de balas y proyectiles que se encuentren el cuerpo sin vida. Los instrumentos que utilizó el infractor para cometer el ilícito son muy variados y de diversa naturaleza: armas, máquinas, sustancias químicas, entre otras.

Nicolás Framarino al referirse a la prueba material nos dice que: “Es prueba material toda materialidad que se presenta a la percepción directa... siempre que esa materialidad cuando ha sido producida por una persona, lo haya sido sin darse cuenta de lo que hacía o aunque lo haya sido a sabiendas, no esté destinado a dar fe de la verdad de los hechos que mediante ella se afirman”

Al respecto el Código de Procedimiento Penal, da su definición de prueba material en el Art. 91 donde se señala “La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio y



valorados por los “tribunales penales”<sup>2</sup> Código antes indicado, utiliza la denominación de prueba material con el objeto de destacar que se refiere a las pruebas que pueden ser observadas o percibidas, a diferencia de aquellos fenómenos que por tener una vivencia sutil nos parecen inmateriales, como el pensamiento o el dolor psíquico que sufre el ser humano cuando su honor es ofendido por las expresiones injuriosas del calumniador. Se entiende el término resultado, como la consecuencia directa e inmediata de la acción delictiva, como el daño que produce el delito o como el quebrantamiento del bien jurídico primeramente tutelado, todo lo cual es diferente de las derivaciones posteriores que desencadenan la conducta considerada punible. Entre varios de los delitos que contiene el Código Penal, que puede establecer que, dentro de los delitos de omisión, es imposible detectar un resultado material directamente producido por la infracción, pero la gran mayoría de los delitos dejan un resultado material perceptible o imperceptible para los sentidos, entre los cuales tenemos al delito de homicidio, debido a que en el queda como substancia perceptible el cadáver de la víctima, sobre el cual se deben practicar tres diligencias fundamentales, como son: la identificación, el reconocimiento exterior y la apertura de las tres cavidades, todo lo cual nos permite estudiar las causas evidentes o probables del fallecimiento violento de que individuo.

En cambio, en los delitos de acción de resultado material imperceptible, el daño que produce la infracción resulta difícil de ser observado por el juez, como en el caso del dolor psíquico al que se hizo alusión anteriormente. En estos delitos también hay un resultado material incuestionable que puede no ser de carácter transitorio. La aflicción puede en verdad desaparecer inmediatamente o puede permanecer por mucho tiempo lacerando el mundo interior del individuo e inclusive puede llegar al extremo de desencadenar su muerte. Lo que pasa en el dolor psíquico no puede ser percibido en la práctica por obvias razones, y porque nadie se ha propuesto intentar su demostración científica en un caso judicial concreto.

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Editorial Jurídica del Ecuador. 2009, pag. 269. Quito Ecuador.



Por otro lado, al hablar del término resultados de la infracción, se entiende todos aquellos rastros dejados por el delincuente y que pueden ser percibidos como las huellas dactilares o la penda de vestir olvidada en el lugar de los hechos, entre otras. De ahí la importancia de introducir estos resultados materiales dentro de un proceso, pues de esto se basa la comprobación del cuerpo del delito como para la adecuada demostración de la identidad y culpabilidad del infractor. Los vestigios de la infracción, pueden dejarse en cualquier momento externo del camino del delito, es decir, en la etapa de la proposición, de la conspiración, de la tentativa, de la consumación o del encubrimiento del ilícito, pues lo que interesa es que la huella o la señal se encuentre relacionada de manera directa con el cometimiento del delito.

Finalmente, al analizar el último término, que utiliza el Código para el concepto de prueba material, se refiere, a los instrumentos con que se cometió el delito. En este sentido la palabra, instrumento, se debe entender como el medio empleado para la ejecución del delito, mismo que puede ser de muy variada naturaleza o inmaterial, concreto o abstracto, directo o indirecto, etc. Dentro de este aspecto se deberá considerar que la adecuado y oportuna observación técnica del instrumento, es el que puede conducir hasta la total comprobación de la existencia del delito y a la debida identificación de sus responsables. Al concluir el concepto que nos da el Código de Procedimiento Penal y al cual se ha dado alusión, es claramente claro es especificar que todo lo recogido y conservado deber ser presentado en la etapa de juicio y ser valorado por los tribunales de garantías penales, lo cual se analizará más adelante.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

El camino señalado por la ley – testimonio, reconocimiento, documentos, etc.- para la introducción de la prueba en el proceso se conoce con el nombre de “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. La determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe



introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal.

Es necesario precisar que los medios de prueba son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio, los medios de prueba permitidos son: Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. En tal virtud si se quiere probar que A hirió a B con un arma blanca, se deberán practicar algunos actos procesales probatorios como por ejemplo, el reconocimiento médico-legal de las heridas producidas en B y el reconocimiento del arma en mención (prueba material); la recepción del testimonio del sospechoso **777** y el testimonio propio de las personas que hubieren presenciado el acto en mención (prueba testimonial), y en fin si se pudiera obtener cualquier clase de prueba documental. Otras legislaciones no determinan taxativamente los medios probatorios que se pueden utilizar para probar los actos y los hechos procesales que interesan a la justicia, sino que, bajo el control del juez y el respeto a los requisitos de forma, dejan abiertas todas las posibilidades probatorias.

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal facultó a los fiscales el reconocer los indicios, vestigios y los resultados de la infracción, así como la posibilidad de nombrar y posesionar a los peritos correspondientes. Por lo tanto, los jueces penales, ya no se dedican a las tareas probatorias, salvo ciertos anticipos jurisdiccionales de prueba previstos en el Código.

En los códigos modernos no se hace una limitación de los medios de prueba, simplemente, en virtud del principio de investigación integral de la verdad que informa al proceso penal y a base del principio de oficialidad, se permite, por cualquier medio que crea conveniente, siempre con respeto a los derechos humanos, introduzca en el proceso el hecho pertinente y útil que tiene relación con el objeto del proceso como tal. Nuestro Código conserva la relación casuística de los medios de prueba, además que señala el procedimiento a seguir para la introducción de cada uno de esos medios expresamente dados en la ley. De la utilización oportuna del



medio de prueba y de su introducción el proceso es de donde surge la prueba legalmente producida a la que hace referencia el Código de Procedimiento Penal, no admite otros medios de prueba que los expresamente señalados en él y no concede eficacia jurídica a aquellos que no han sido introducido conforme a las normas legales contenidas en el mismo Código.

### **OBJETO DE LA PRUEBA**

En nuestra legislación penal, se habla de objeto de prueba en el Art. 84 de la ley adjetiva al referirse al objeto y en el artículo siguiente a la finalidad de la misma, puntualizando en primer lugar que las partes procesales tienen la libertad para investigar así como practicar pruebas siempre y cuando no contravenga la ley ni los derechos de las personas y luego nos habla que el fin que persigue la prueba es el poder determinar tanto la existencia de la infracción así como la responsabilidad del procesado.

Es así que este es uno de los principales cuestionamientos que plantea la problemática de la prueba es decir la que tiene relación con el objeto de la prueba o *thema probandi*. Si el proceso penal se inicia porque se ha cometido una infracción y, por lo tanto, objeto del proceso penal es la infracción, frente al hecho antijurídico consumado surge una serie de preguntas que deben ser contestadas a lo largo del desarrollo procesal. Se conoce que hubo un hecho objetivamente considerado injusto, pero es necesario conocer realmente qué ocurrió, cuándo, cómo y dónde ocurrió; quién, por qué y para qué se lo hizo. Por lo que la prueba tiene que orientarse a despejar las incógnitas antes descritas, si no logra este fin, entonces podemos decir que el acto probatorio no ha sido suficiente para actualizar el hecho histórico injusto y por lo tanto no ha sido suficiente para convencer al juez de que el hecho ha sucedido en tal o cual circunstancia y que, si existió, de ese hecho es culpable un determinado sujeto.



Por lo tanto se puede decir, que el objeto de la prueba está dado por todos los hechos que son necesarios llevar al proceso para la actualización integral de la infracción –circunstancias y autor- ; el objeto de la prueba se refiere tanto a la infracción en sí, como a los responsables; tanto a las circunstancias anteriores, como a las concomitantes y posteriores. Todo esto es el objeto de la prueba y llevar todo eso al proceso es el fin del acto procesal que introduce y practica en el proceso los medios que se dejan anotados. El objeto de la prueba hace referencia a dos aspectos principales:

1. A la comprobación de la existencia de la infracción, con todas sus circunstancias y
2. A la comprobación de la culpabilidad de los autores de dicha infracción.

El tema probandi tiene relación con los hechos susceptibles de ser probados y coincide en forma plena lo que se quiere probar con lo que efectivamente se llega a probar. Estas pruebas a dos pueden ser de varias clases, pero se las puede reducir a dos: principales y accesorias. Cuando la prueba se dirige al convencimiento del juez sobre una circunstancia del hecho de carácter fundamental y que mira a la orientación que debe llevar la decisión –absolutoria o condenatoria- se habla de prueba principal; pero cuando dicha prueba mira a una circunstancia que, si bien es de interés para el conocimiento integral que el juez debe tener para la decisión, no se refiere al fondo mismo de esta decisión, se habla de una prueba accesoria o secundaria.

Eugenio Florián dice que el objeto de la prueba puede considerarse a. Como la posibilidad abstracta de investigación, es decir, como lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto) y b. Como posibilidad concreta de investigación, o sea como aquello que se puede o se debe probar, o que puede probarse en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto). Al respecto Echandía, aclara la diferencia entre la posibilidad abstracta y la posibilidad concreta de la prueba, al referirse que al hablar de prueba en general, se trata



aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada uno de los procesos, ni tampoco a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extra procesales, sean o no jurídicas, es decir que como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual; por otro lado, la necesidad o tema de la prueba sostiene el autor, se debe entender como lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntario planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; es también una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de algunos de ellos, sino en general el panorama probatorio del proceso, pero concreta porque recae sobre los hechos determinados. El objeto de la prueba de forma general, es también conocido como el tema probandum, que se refiere a los hechos que se pueden probar en toda clase de procesos, por cualquiera de los sujetos procesales.

Se analizará, entonces los puntos sobre los cuales recae el objeto de la prueba.

**1.- Actos del hombre:** debiendo destacar que para este efecto, no se confundirá la palabra hecho con acto, teniendo como acto a las acciones realizadas por el hombre y hecho a los atribuidos a la naturaleza. Entonces, lo que se puede probar dentro de un proceso cualquiera, son todos los actos realizados por el hombre, puesto que el comportamiento humano puede adoptar infinidad de actitudes y en este sentido la prueba de los actos realizados por el hombre son inconmensurables y no se pueden poner otro límite que el de la pertinencia con la finalidad específica de todo proceso jurídico, es decir, se puede probar todos los actos ejecutados por uno o más individuos, siempre y cuando éstos se relacionen con el proceso y tengan importancia para la demostración de la verdad. Por lo tanto, serán rechazadas todas aquellas pruebas que sean ajenas a la litis o aquellas que no estén encaminadas a



establecer la existencia o inexistencia de la infracción y la culpabilidad o la inocencia del procesado.

Si bien es cierto, hay realidades que no se pueden probar en un proceso cualquiera, debido por ejemplo a las prohibiciones establecidas por ley como es el caso de la ignorancia de la ley, porque hay la presunción legal de derecho de que todos conocemos las normas jurídicas vigentes en nuestro país. En ciertos delitos, existen limitaciones, así por citar un ejemplo se puede decir que en la injuria no calumniosa grave, en donde no se permite al acusado probar la veracidad de sus expresiones injuriosas ya que se quiere poner a salvo del dominio público la conducta privada de las personas que no ofendan normas jurídicas fundamentales. Es importante, dejar anotado que los actos humanos son de carácter objetivo y subjetivo, de los cuales los segundos resultan más complicados de ser probados; pues en el mundo de la psiquis humana puede llegar a conocimiento del órgano jurisdiccional a través de la propia declaración del sujeto y mediante la ayuda del psicólogo o del psiquiatra, sin perjuicio de las propias conclusiones o deducciones que elabore el juez, esto aplicado, por ejemplo a un caso de un parricida quien con el propósito de heredar en forma inmediata, sometió a su padre a graves padecimientos psíquicos que desencadenaron la enfermedad y ocasionaron la muerte de su padre.

**2. Hechos de la naturaleza.-** Los sucesos o los acontecimientos producidos por la naturaleza tienen interés probatorio en el juicio, verbigracia al tratarse de la fuerza mayor que constituye un elemento de eximencia de responsabilidad, así para citar un ejemplo del tratadista Walter Guerrero Vivanco, se dirá que, cuando existe un accidente de tránsito el mismo que se ha producido debido a la caída intempestiva o imprevista de los materiales que se desprendieron de una montaña en el momento en que pasaba este vehículo, se tiene que probar en el proceso este hecho de la naturaleza a fin de liberar al conductor de toda responsabilidad en el siniestro. Lo descrito para demostrar la distinción de la prueba en general de lo de la prueba en particular; sin embargo no solamente se puede probar los hechos de la naturaleza, sino la propia naturaleza, como cuando es necesario inspeccionar o reconocer el



lugar donde se cometió la infracción. De igual forma, se puede reconocer las cosas, que pueden ser naturales o artificiales, en el caso de las primeras, la piedra con la que se dio muerte a un individuo y entre las segundas el cuchillo con el que se victimó a al responsable del acto.

**3. Hechos del mundo irracional.-** Al referirnos a los hechos del mundo irracional o animal, se considerará que denotan consecuencias en el campo civil así como penal. Si se ocasionará un accidente en donde el ganado cause daños materiales, el propietario de los semovientes se encuentra obligado a indemnizar a la víctima de aquellas destrucciones. Otro de los ejemplos ilustrados para demostrar lo dicho, se da cuando una persona ha entrenado deliberadamente a su can para que ataque y mate a su enemigo, es necesario probar acción del animal y el entrenamiento dado a la fiera para así poder establecer la responsabilidad penal del propietario.

Es importante concluir que el hecho como objeto de la prueba penal no necesita que haya sido controvertido para que sea probado, a diferencia de materia civil en donde, sólo debe probarse aquello que ha sido objetado por las partes. En el procedimiento penal se exige que todo hecho sea probado, pues el acuerdo de las parte sobre la existencia de un hecho no enerva la obligación del juez de introducir en el proceso, conforme las leyes, dicho hecho.

## 1.2 EL CUERPO DEL DELITO

Varias posiciones se han tomando en el momento que se ha tratado de conceptualizar al cuerpo del delito, así Manzini sostiene que “cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanente sobre las cuales o mediante las cuales, se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que puede ser utilizado para su prueba”.



Otros autores, como Ricardo Leve, al respecto, nos dice que "...para algunos autores es la persona o caso objeto del delito; para otros, los instrumentos que se emplean para cometerlo; según otros, es la ejecución del delito mismo. Hay quienes han intentado distinguir el cuerpo del delito, que sería la persona o cosa que constituye su objeto, de los instrumentos necesarios para su ejecución y de las piezas de convicción, dándose como ejemplo de esos tres conceptos, respectivamente, el cadáver de la víctima, una cartera sustraída; el revólver y la ganzúa empleados y las impresiones digitales del autor en los delitos de homicidio y robo... Es erróneo limitar el concepto del cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo, del mismo o a sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible dar por probado el hecho delictuoso cuando se sustrajere algún efecto que luego se consume o se diera muerte a una persona y se hiciera desaparecer el cadáver. Por eso, la moderna corriente lo considera con criterio racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso, o como la reconstrucción de sus elementos materiales, o como la realidad externa de la infracción; es decir, todos los episodios de su realización externa"<sup>3</sup>

Por último existe una tercera posición, los cuales defiende que si el acto humano es punible cuando se ajusta en su totalidad a la descripción típica de una figura delictiva prevista en la ley penal. Por lo tanto si se quiere comprobar la existencia del delito, tenemos que demostrar la concurrencia de los elementos materiales y subjetivos de la infracción. En otras palabras, el cuerpo del delito está representado por los elementos materiales y subjetivos de la infracción, así en el homicidio se consideran comprobado el cuerpo del delito cuando se demuestran los dos elementos de esta infracción: el acto material de la muerte del ser humano y el elemento doloso, preterintencional o culposo del agente que dio la muerte a la víctima. Si sólo se prueba el primer elemento no se ha comprobado la existencia de la infracción, pues la muerte pudo haber sido natural, fortuita o accidental o quizá el resultado de un suicidio o inclusive la consecuencia de un acto de legítima defensa, que exime de

---

<sup>3</sup> Ricardo Levene. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 324-325.



responsabilidad al autor. Entre los autores de este grupo se encuentra Jorge Zavala Baquerizo quien nos dice “...en conclusión el cuerpo del delito está dado por la adecuación del acto a un tipo penal, o si se quiere en forma más concreta, es el preciso y adecuado ensamblamiento de un acto a una figura de delito, en un tiempo y espacio determinado. Pero es necesario insistir, el delito, no sólo está considerado en el tipo como un conjunto de elementos materiales, sino que también existen elementos subjetivos. De allí es que el acto para que pueda dar vida al tipo penal, debe manifestarse procesalmente tanto en sus elementos objetivos como subjetivos. Si sólo presenta manifestaciones materiales, pero no subjetivas, el acto no se adecua al tipo y por ende no habrá delito, si, al contrario, sólo el acto presenta manifestaciones subjetivos, pero no materiales, entonces tiempo existe adecuación y por ende, no habrá delito.” Por otro lado, el concepto de prueba material, no debe confundirse con el concepto de cuerpo del delito, pues se tratan de conceptos totalmente diferentes, tanto que la prueba material sólo está destinada a integrar parcialmente la existencia procesal del delito cuando se trata de los delitos de *facti permanentes*, los mismos, como se sabe, también se conforman con elementos subjetivos, que no son llevados al proceso por medio de la prueba material. Aún más, la diferencia entre ésta y el cuerpo del delito se hace más nítida cuando se trata de los delitos de *facti transeuntis*, donde no tiene cabida la prueba material y, pese a ello, existe el cuerpo del delito.

El Código de Procedimiento Penal de 1971 utilizaba términos como “evento material” y “existencia de la infracción” como si se trataran de sinónimos. Así una de sus normas establecía “La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible, por consiguiente, sin dicha prueba no podrá continuar la causa”. Por lo tanto, había una verdadera confusión entre los conceptos de cuerpo del delito, de la existencia de la infracción, de la prueba material y del evento material. El Código de Procedimiento Penal de 1983, clarificó el problema, pues ya no utilizó, en forma equívoca los términos “cuerpo del delito” y “existencia de la infracción”, sino que determinó con precisión, que “la base



del juicio penal es la comprobación, conforme al derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible”, de donde se deducía que comprobar el cuerpo del delito equivalía a comprobar la existencia misma de la infracción. El cuerpo del delito, es decir, la existencia de la infracción, tiene dos elementos constitutivos, el elemento objetivo y el elemento subjetivo.

La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que la cometió; a menos que esas huellas hayan desaparecido por cualquier causa, en cuya circunstancia se admite la prueba testimonial. El elemento subjetivo o inmaterial, que a veces involucra la prueba de la voluntad o el ánimo del agente para cometer la infracción, se demuestra con otras pruebas de carácter testimonial o documental. Si a pesar de que la infracción solo tenga elemento subjetivos o inmateriales, se tiene que comprobar el cuerpo del delito, o sea la existencia misma de la infracción, por lo mismo, hay infracciones que tienen un cuerpo material susceptible de ser observado por los sentidos, y hay infracciones que tiene un cuerpo subjetivo, inmaterial, casi etéreo, que no puede ser palpado, sin embargo, ese cuerpo subjetivo tuvo existencia en el momento de la consumación de la acción o de la omisión punible, que hay que comprobarlo conforme a derecho. Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción o ésta se hubiera cometido de modo tal que no los dejase, deberá concurrir la autoridad pertinente junto con el cuerpo auxiliar de apoyo y dejar constancia en un acta de tal hecho. Con la constancia indicada, en la etapa de juicio, el tribunal penal, puede admitir para la comprobación de los vestigios de la infracción.

### **1.3 LA PRUEBA MATERIAL EN LA INDAGACION Y LA INSTRUCCIÓN FISCAL.**

La prueba material tiene su base en la impresión física que dejan los delitos en las cosas. En el lugar del crimen quedan las huellas, los rastros, las señales y los instrumentos con que se cometió un acto punible castigado por la ley. Así por ejemplo, una gota de sangre nos puede indicar si es de la víctima o no; así mismo



una huella de pólvora, de un proyectil, una huella digital, huellas de pasos, retazos de prendas de vestir encontrados en el lugar del crimen, pueden ser de enorme importancia para descubrir la verdad de los hechos.

Dentro de la Indagación Previa que constituye una fase pre procesal y en la Instrucción Fiscal como etapa propiamente dicha, es necesario indicar que es vital importancia de los indicios puesto que constituirán pruebas en la etapa de juicio de lo que se ha investigado. A este efecto, los indicios son los signos o señales materiales de la actividad delictuosa que pueden conducir al conocimiento de la verdad del hecho, por lo cual deben ser observados e interpretados con las técnicas adecuadas, por lo tanto la búsqueda debe ser cuidadosa, minuciosa y detallada ya sea en campo abierto o cerrado, además es importante contar con el apoyo de otros datos como testimonios, confesiones y pruebas periciales tomadas en el lugar de los hechos.

La importancia de los indicios parte desde el punto de vista de ser considerados como medio de prueba, debiendo además tomarse en cuenta que el indicio no establece la presunción de culpabilidad, pues con las presunciones se es capaz de establecer la relación de causalidad entre el acto y el autor pudiendo aclarar al Juez que conoce una causa, que el sindicado fue el autor del delito que se pesquisa y que se ha probado en el proceso.

Zabala Baquerizo, señala que el indicio es un hecho singular legalmente introducido en el proceso, que en conexión con otros indicios y con el objeto del proceso permite al Juez, consumir la relación causal entre el acto y su autor. Por otro lado las presunciones representan a la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Sin embargo, a los indicios y a las presunciones se les ha llevado a diferenciar dentro según algunos criterios sosteniendo que los indicios son un hecho que tiene que estar ligado a un principio de experiencia y que no se le puede considerar de valor práctico, con el fin de que dé lugar a la presunción, que va a servir a las



autoridades para que puede identificar cual es el resultado de la derivación conjetural. Por otro lado se señala que, las presunciones, se forman o se perfeccionan partiendo de un hecho indiciante conocido, que se perfecciona correlacionando ésta a una regla de experiencia y que por el contenido de esta regla, otro hecho concreto ignorado, que llega a conocer. Al respecto en el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, al tratar sobre las presunciones nos dice que éstas se encontrarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Es necesario recordar que el propósito doctrinario de la prueba es la de lograr la certeza del juzgador, puesto que no podemos aspirar a conseguir la comprobación de la verdad absoluta. En tal virtud la prueba material, testimonial e instrumental consiguen su objetivo en el instante en que logran convencer al juez de que conoce la verdad de un hecho determinado, así las diligencias de reconocimiento exterior y autopsia del cadáver del occiso, llevan al convencimiento del juez, de la existencia de un homicidio

En la Indagación Previa son fundamentales las huellas dactilares, corporales, manuales de las herramientas y/o instrumentos utilizados para el cometimiento del ilícito y otras evidencias que por su naturaleza, peso o condición no pueden ser movidas del lugar donde están por lo que es necesario utilizar medios de fotografía u otros afines, en cambio tales como proyectiles, armas, colillas, etc., son elementos que pueden desprender algunas características dejadas por el presunto autor o autores de determinado hecho. Tanto el perito la policía y fiscales, son los encargados del acopio de indicios y evidencias desde el primer momento de la investigación y deben proceder a recogerlos de acuerdo con las técnicas más adecuadas a lo que se investiga, buscando preservar su valor probatorio de acuerdo a la ley; todo indicio o evidencia que sea ubicado en la escena del crimen debe ser marcado, sobre el lugar donde se ubicó, para establecer el hallazgo y recojo de evidencia en presencia de personal autorizado. Cabe indicar en este punto, que en el lugar de los hechos al ser en el personal de la Policía los primeros que llegar a la escena de los hechos, estarán a cargo de los indicios y evidencias respetando la



cadena de custodia hasta llegar al lugar de su destino como puede ser un laboratorio para luego ser analizados y posteriormente almacenados hasta que sean solicitados.

El tema de los indicios tiene relación indirecta con el objeto de la prueba y por lo tanto con el proceso, pues es necesario tener presente que el indicio es un hecho objetivo que se ha introducido al proceso por medio de prueba directa, pero que, con el objeto del proceso, está en relación indirecta. Así, en el homicidio, si un testigo declara que vio comprar un revólver (instrumento de la infracción) y otro declara que vio al sujeto comprar las balas para dicho revólver, etc., es indudable que esos hechos constituyen indicios por cuanto están en relación indirecta con el objeto del proceso (muerte de la víctima), pero han sido introducidos al proceso mediante una prueba directa: que viene a ser los testimonios de quienes vieron comprar el revólver y las balas. Es indicio en tanto la relación del objeto de la prueba testimonial está en relación indirecta con el objeto del proceso, pero el indicio para que tenga eficacia jurídica necesita ser introducido de manera directa

Ahora bien, dentro de los indicios pueden existir varias fuentes de donde salgan a relucir tantos aspectos positivos como negativos como, las confesiones, pruebas periciales, contenido de documentos, entre otros. Así por ejemplo, al hablar de los testigos puesto que éstas personas son las que han podido percibir directamente los hechos o actos que se han cometido a través de la percepción de los contenidos lo cual puede llevar a conjeturas idóneas que conducen a probar un hecho determinado; así mismo otro origen podría encontrarse en los diligencias periciales, debido a que no solamente se trata de una exposición de los hechos que han sido observado o percibidos por un perito en razón de una profesión u oficio, sino también en la obligación que tienen ante las autoridades de justicia de responder a todos y cada uno de los cuestionamientos a los cuales deberá responder con la experiencia científica que lo caracteriza para que así puedan ser apreciados el verdadero significado de los indicios encontrados por éste en el examen realizado.



Al respecto el Art. 95 en relación con el Art. 98 del Código de Procedimiento Penal al referirse a los informes periciales y su contenido, nos señala que tanto en la indagación como en la etapa de instrucción fiscal, serán los peritos los practiquen las diligencias sobre una determinada experticia las mismas que se plasmarán en el informe pericial en donde se detallará la descripción del reconocimiento que se haya realizado, estableciendo, así mismo lo observado por el perito que dependiendo del delito que se trate sea esta una personas o una cosa, deberá hacer relación de aspectos tales como: la determinación del tiempo probable transcurrido entre el cometimiento de la infracción y la diligencia; el pronóstico del daño; la fecha del informe, la firma del perito y claro está las conclusiones al que hay llegado, las mismas que ayudan de mejor manera a comprender al Fiscal con mayor claridad los hechos que se investigan.

Hay que anotar lo relativo a los documentos conceptualizados de manera general como cualquier forma permanente en que se supone exteriorizada la atestación de cierta persona. Los documentos no sólo que es un medio de prueba, sino que en ocasiones también pueden ser objeto de prueba, como cuando se trata de probar su existencia o su preexistencia, sea mediante testigos, confesiones, exhibición o reconocimientos. El documento escrito tiene importancia en cuanto recoge caracteres de permanencia y fidelidad de los hechos que ocurren en el mundo exterior, convirtiéndose en un instrumento mucho más idóneo y seguro que el testimonio mismo que es proclive a alterar la verdad del contenido de los actos o sucesos. No obstante de lo anota, el documento también presenta desventajas como por ejemplo puede ser objeto de falsedad, sea material o ideológica, inclusive llevando, hoy en día a perfeccionar los procedimientos de alteraciones o adicciones casi imperceptibles, debiendo ser considerado con mucha cautela en el momento de la valoración de la prueba.

Finalmente cabe también hablar sobre los reconocimientos así el Art. 92 del Código de Procedimiento Penal señala: “Si la infracción es de aquellas que por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, el Fiscal o la Policía Judicial



irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento y pasarán a custodia de la Policía judicial...”. Este artículo nos permite observar claramente la facultad que tiene el Fiscal de acudir personalmente hasta el lugar de los acontecimientos y además junto con la ayuda de técnicos o personal autorizado, para ubicar exactamente el hecho y demás detalles que pueden servir para el descubrimiento del delito, por lo que la importancia de la prueba indiciaria se demuestra por las oportunas prevenciones que se han hecho para preservar los indicios de posibles alteraciones, o falsificaciones y por lo tanto de esta forma poder garantizar la adquisición y conservación del cuerpo del delito y de todo aquello que hace relación para el esclarecimiento de los hechos ocurridos.

Actualmente la ley deja al arbitrio del juez la calificación de los indicios y la selección de los mismos para elaborar una presunción, sin que le impongan reglas que orienten su conducta fatalmente hacia una determinada conclusión, es decir siguiendo las reglas de la sana crítica, es así como los indicios fueron considerados en principio como prueba lógica-crítica constructiva, con el tiempo vino a elevarse a la calidad de prueba plena y compleja, idónea, a formar el convencimiento del juez adquiriendo por ello una eficacia probatorio como medio de prueba igual a todas las pruebas

**CADENA DE CUSTODIA.-** En la escena del crimen los primeros encargados de la custodia de los indicios o evidencias aún no ubicadas, es el personal policial que verifican los hechos, posteriormente el personal especializado son los que buscan los indicios y evidencias, los cuales al ser ubicados previa documentación, son los responsables de su custodia hasta llegar a los laboratorios y ser analizados; siendo luego almacenados, hasta que los solicite la unidad a cargo de las investigaciones. La cadena de custodia tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de prueba como documentos, muestras (orgánicas e inorgánicas, armas de fuego, proyectiles, vainillas, armas blanca, estupefacientes y sus derivados, etc.), entregados a los laboratorios criminalísticas o



forenses por autoridad competente a fin de analizar y obtener, por parte de los expertos, técnicos o científicos un concepto pericial. La importancia de la cadena de custodia reside en que garantiza el manejo idóneo de los elementos materiales de prueba desde su identificación en el lugar de los hechos, pasando por los diferentes laboratorios, hasta el envío del resultado pericial a la autoridad correspondientes, por otro lado la cadena de custodia permite conocer en cualquier estado del proceso dónde se encuentra el elemento de prueba, quien lo tiene, nombre del gabinete, etc. Lo cual lógicamente garantiza la seriedad y transparencia del dictamen efectuado por expertos de los diferentes laboratorios, entregando los resultados en forma oportuna y con la calidad exigida en la investigación.

El procedimiento adecuado para el recojo de evidencias parte tomando en consideración:

- Etiquetado de la muestra: la utilización de etiqueta evita falsas identificaciones de la muestra; en ella debe constar por lo menos información como: número de muestra, nombre del que he hecho la toma, fecha, hora y lugar.
- Sellado de la muestra: se debe utilizar sellos para detectar cualquier falsificación de la muestra. Se recurrirá, lo recomendable es recurrir a cintas adhesivas de papel en los que conste el número de la muestra, nombre del que ha hecho la toma, fecha y hora. También pueden utilizarse cintas de plásticos, en todo caso el sellado ha de realizarse antes de que el envase haya sido apartado de la vigilancia del personal que ha hecho la toma.
- Libro de registro de campo: en donde se debe detallar el objeto de la toma, localización del punto donde se ha realizado, identificar el proceso, posible composición de la muestra, calidad tomada, método de la toma (de sondeo, simple, compuesta, o integrada), fecha, hora y momento de hora.
- Registro de la cadena de vigilancia: en donde se hace necesario rellenar el registro de la cadena de vigilancia que acompaña a cada muestra o grupo de



muestra, firma del que ha hecho la toma, fecha hora y lugar, tipo de la muestra, firmas de las personas que han participado en la cadena de posesión y las fechas de las distintas posesiones.

- Hoja de petición de análisis: la muestra irá al lugar de su destino, acompañada por una hoja de petición de análisis, además debe incluir gran parte de la información pertinente, las referencias del hecho, y mencionando en forma clara y precisa el resultado que se desea obtener.
- Envío de la muestra al laboratorio: la muestra se enviará al laboratorio lo antes posible. Irá acompañada del registro de la cadena de vigilancia y de la hoja de petición de análisis. La muestra se entregará a la persona encargada de su custodia.
- Recepción y almacenamiento de la muestra: en el lugar destino de la evidencia, la persona encargada recibe la muestra e inspecciona su estado y el sello luego comprueba la información de la etiqueta y la del sello, comparándolas con el fiel registro de la cadena de vigilancia. Acto seguido le asigna el número que fue recibido, y la guarda en una habitación o cabina de almacenamiento hasta que sea asignada a un analista.
- Y por último se ejecuta el procedimiento para el cual está destinado para ser analizado, siempre que se encuentre asignado el perito siendo éste el responsable del cuidado y la vigilancia de la muestra.

En la mayoría de los hechos delictivos, es difícil dar con los presuntos autores o comprobar su participación, por cuanto actúan en forma oculta, o dejando a veces el menor rastro que lo relacionen con el hecho en sí, de allí la importancia y el relieve que ha alcanzado la Criminalística en estos últimos años, debido al gran auge de las ciencias y el impulso técnico que se realiza. Parte de este trabajo técnico científico corresponde a la Inspección Criminalística, cuya finalidad es buscar, encontrar, interpretar, recoger, y trasladar a los indicios y/o evidencias que se hallan en la



escena del delito y áreas adyacentes, lo cual permite el esclarecimiento del hecho denunciante, ante esta gran labor que debe cumplir el perito en la Inspección Criminalística, frente a la investigación, se le presentan algunos problemas como: el no existir una adecuada y oportuna protección de la escena y de los indicios y/o evidencias visibles, por parte de la personal de la policía nacional; no contar con el instrumental de campo necesario y en algunos laboratorios de Criminalística a nivel nacional, y el personal policial encargado de la investigación, no comunica oportunamente a las autoridades pertinentes sobre los hechos acaecidos, y si lo hacen lo comunican con posterioridad, malogrando la escena del delito por un afán protagonista.

Entonces, hay que tener en cuenta que los elementos necesarios para una inspección son: el perito y los equipos para su labor, la presencia del representante de la Fiscalía y el fotógrafo. En este sentido el personal especializado generalmente debe compartir su labor con otros efectivos policiales de mayor experiencia, para el logro de sus objetivos,; lo que amerita una adecuada capacitación y/o especialización del personal para así lograr los objetivos esperados junto con una adecuada administración de justicia, esto sumado en que la mayoría de los casos los esfuerzos realizados por la policía y los agentes fiscales son vanas y todo debido a que no se utiliza una metodología adecuada para el recojo y traslado de los indicios y evidencias; lo que motiva que se debería contar con elementos doctrinarios que fundamenten el adecuado accionar y bajo este concepto se justifique una mejor capacitación en cuanto a la aportación de ideas, investigaciones y alternativas que puedan ser evaluadas por aquellos que se encuentren en esta tarea diaria pericial, y que con su experiencia vayan corroborando las alternativas de solución al problema planteado.



**1.4. PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL.-** Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Cuando una persona ya sea ofendido, sospechoso, o un testigo propio, se encuentran frente a un hecho o forman parte del mismo, o lo desencadenan, conservan una experiencia que será más o menos intensa según la fuerza de la acción desarrollada o de la capacidad que pudiera tener la persona ya para receptar el hecho, ya para conservarlo en su mente durante algún tiempo. Así el ofendido al intervenir pasivamente en la infracción recibe en su conciencia un gran impacto que, por lo general, le hace conservar el recuerdo por algún tiempo; en la misma forma, el agente del delito, especialmente cuando es la primera vez que infringe la norma jurídica, recibe en su conciencia un fuerte choque producido por las emociones que surgen a medida que el acto se lo ejecuta; por otra parte, la persona frente a quien se desarrollan los acontecimientos, sin ser ofendido ni ofensor, también capta las impresiones en una forma más o menos intensa capaz de impresionar al espectador, o que éste tenga la suficiente capacidad de observación para ir grabando todos y cada uno de los principales detalles del drama que frente a él se desarrollan.

Para Manzini, dos son los fundamentos del testimonio: la necesidad de valerse de ese medio de prueba a falta de otro menos lleno de peligros de alteración de la verdad, y la libre convicción del juez para valorizar el testimonio según las diversas circunstancias en que se presenta, a fin de lograr la certeza moral sobre el acto ilícito que es objeto del proceso. Esta necesidad de recurrir al testimonio, si no estuviera limitada y controlada, constituiría una amenaza muy seria, y es por esto por lo que la íntima convicción del juez para valorizar ese medio de prueba constituye una garantía para evitar que la natural inclinación del hombre hacia la verdad, lleve con su testimonio, a dejar en la impunidad un delito o a condenar a un inocente.

El artículo 117 del Código de Procedimiento Penal, señala la clasificación de la prueba testimonial, en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del procesado.



El testimonio propio se basa en el testigo propiamente dicho, que es toda persona física que rinde su declaración ante el titular del órgano jurisdiccional penal, sin ser sujeto del proceso, relatando un fenómeno vivido, ya por haberlo visto, oído, o experimentado en cualquier forma y que dice tiene relación con el objeto del proceso. Dentro de este concepto se tendrá en consideración aspectos como la veracidad y la honestidad en sus relaciones sociales, pero esta veracidad y honestidad no siempre concuerdan con la realidad ya que en general cada hombre o grupo de hombres, mantiene su verdad en función de ciertas circunstancias que pueden alterar, como en efecto altera, su actitud frente a la vida, sabiendo además un testimonio propio constituye un tercero imparcial, es decir la persona que no es parte en un proceso determinado, ni se encuentra ligado a éste bajo ningún concepto, pues sólo los sujetos activo y pasivo del proceso tiene interés directo en un proceso penal: el primero porque, es el que demanda del juez la imposición de un determinada pena para quien ha cometido un acto típico penal; y el segundo, porque es frente a quien se exhibe la pretensión que demanda del juez la imposición de la pena, sin embargo, lo anotado no significa que el juez no tenga interés en el proceso penal que sustancia, desde el momento en que se encuentra obligado a buscare la verdad histórica y a dictar, en nombre del Estado, la resolución definitiva correspondiente. Su interés no es personal sino público, es decir, representa el interés del Estado que es objeto del proceso que sustancia el juez.

Toda persona, teóricamente, es capaz de ser testigo. No lo son aquellas que por razones determinadas en la ley les niega esta capacidad, así por ejemplo no puede ser testigo en un caso concreto cuando se trate de un pariente dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad, ni su conyugue o conviviente en unión de hecho, esto significa que siendo la persona generalmente capaz de testimoniar, puede no ser apta para hacerlo en un caso específico. En conclusión la prueba testimonial puede llevar al juez al convencimiento de los dos extremos fundamentales del proceso penal al de la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito; o al de la existencia de la responsabilidad penal del autor de ese



delito. Ahora bien, cuando se trata de los delitos que dejan huellas o vestigios, los deben ser introducidos al proceso mediante la prueba material, tema de estudio en este capítulo, o en el caso de que las huellas hubieren desaparecido, mediante la práctica de otras pruebas, incluyendo la testimonial propia.

El cuanto al testimonio del Ofendido, se ha discutido en forma insistente entre los tratadistas si la declaración que rinde puede ser considerada como un medio de prueba, pues se piensa que debería ser desechada como medio de prueba partiendo del principio de que es una declaración apasionada, interesada, falta de imparcialidad, así Carrara, sostiene que se considera al ofendido por un delito, como un testigo defectuoso y rechaza la admisibilidad de esa prueba salvo ciertas circunstancias, como son las que el declarante demuestre animadversión contra el acusado, salvedad ésta que el mismo autor la explica como: *"...cuando el delito está demostrado en su parte material, por prueba proveniente de otra fuente, y cuando el ofendido busca tan solo la designación del autor especial de este delito, ya no puede hablarse de animosidad y la objeción que a este respecto haga el acusado al agraviado peca de contradicción intrínseca..."*. En cambio los que defienden la tesis en contar, sostiene que es un medio de prueba propiamente dicho pues el juez necesita conocer la relación de los sucesos que constituyen el delito en todos sus antecedentes y en todas sus consecuencias y que la única persona capacitada para esa relación integral es precisamente el ofendido. En todo caso, al ser ésta una declaración, se debe tomar en cuenta la finalidad que tiene, es decir la de orientar al juez sobre la forma como se perpetró el hecho y sobre los posibles antecedentes del mismo, en relación a lo dicho el Código de Procedimiento Penal, dice: *"Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, está obligado a comparecer ante el tribunal penal, para rendir su testimonio con juramento. La declaración del ofendido, por sí solo no constituye prueba"* Art. 140 CPP.

Finalmente el testimonio del Acusado, debe ser espontaneo, esto es debe ser voluntariamente hecho, sin que sea obligado a declarar en contra de sí mismo, sin embargo, esto no obsta para que pueda ser sujeto de ciertas preguntas tendentes a



obtener una mayor explicación sobre lo expuesto por el acusado, siempre y cuando no se base en la coacción o en la fuerza física, sino mediante un interrogatorio que no deberá contener preguntas capciosas o sugestivas, y siempre que el acusado se encuentre dispuesto a contestar; además podrá solicitar, sin embargo, que se reciba su testimonio en la etapa de juicio ante el tribunal penal y sosteniendo lo que señala el Código de Procedimiento Penal en su parte pertinente, que su testimonio, servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntario, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él; y termina el Art. 143 en el mismo cuerpo de leyes, que: “... *En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa...*”

Para terminar esta breve referencia a la clasificación de la prueba dentro de la legislación penal ecuatoriana, se hablará sobre la **prueba documental**, la misma que se encuentra constituida por documentos públicos o privados. Su importancia radica en que es uno de los medios de prueba más importantes que tiene a su orden el juez para poder descubrir la verdad histórica dentro de un proceso penal. El documento, considerado, en su acepción más generalizada, tiene una existencia si no concomitante con al del hombre, por lo menos fue el primer medio que éste se valió para transmitir sus ideas y pensamientos. Dentro del campo penal, los documentos eran utilizados desde épocas muy remotas dentro de la investigación criminal. En todo caso, tratándose del valor probatorio de los documentos, como cualquier otro medio de prueba, el juez debe seguir las reglas de la sana crítica, liberándose así del criterio inquisitivo de que ciertos medio de prueba, en su valoración, quedan sometidos a formalidades, pues de otra manera, el juez quedará sometido al contenido del documento que, en mucho, puede ser mendaz, aunque sea genuino y auténtico.

Sobre este tema citaré a Zabala Baquerizo quien manifiesta: “... Es público el instrumento que, conforme a los mandatos legales, le otorga, o se otorga, por parte o



ante funcionario público legalmente autorizado para ello, en ejercicio de sus funciones propias. Debe, pues, la persona que autoriza el documento, estar legalmente capacitada para hacerlo. Pero, además debe hacerlo cumpliendo con las solemnidades legales expresamente señaladas para el efecto, y hacerlo, además en ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de competencia asignada expresamente por la ley a dicho funcionario. Un notario, v.gr. no puede autorizar contratos de matrimonio, ni extender copias certificadas del mismo. Nadie duda que el notario sea un funcionario autorizado por el Estado para ejecutar ciertos actos que permiten el surgimiento de ciertos documentos públicos. Pero cuando el funcionario se excede en sus funciones, arrogándose las que corresponden a otros funcionarios, esos documentos dejan de ser públicos porque han sido extendidos por una persona que no estaba jurídicamente capacitada para ello...”<sup>4</sup>.

Los documentos públicos imponen su valor probatorio no sólo en referencia al hecho de haberse otorgado, sino concretamente en relación con la existencia del contenido de dicho documento, sea este contenido narrativo o dispositivo; contenga una simple declaración de conocimiento, o contenga una manifestación de voluntad, incluyendo a lo dicho, la capacidad que tengan los documentos para llevar al juez al convencimiento de la existencia de un hecho, de aquel que es objeto del mismo.

El mismo autor nos dice: “Pero cuando se trata de instrumentos privados, la ley no les concede fuerza probatoria, sino que quedan, en ese aspecto, sometidos al criterio judicial, salvo el caso que fueren expresamente reconocidos, en cuyo caso el instrumento privado tiene valor probatorio semejante al instrumento público...”, luego añade: “... Por lo general, el documento privado no tiene fuerza obligatoria, ni aun contra los mismos que lo otorgaron, así como tampoco tiene valor probatorio desde ningún punto de vista. Esta verdad la reconocen tanto el C.P.C como el C.P.P, cuando el primero expresa que para que el instrumento privado haga fe como instrumento público es necesario que se cumpla con algunas de las exigencias...Una vez reconocido el documento privado se asimila, en su valor probatorio, al

---

<sup>4</sup> Zabala Baquerizo Jorge. El Proceso Penal. Edino Jurídico. IV. La Prueba pag. 566



documento público, pero sólo en tanto el hecho de haberse otorgado, al lugar y fecha, a la existencia de las declaraciones, pero no en cuanto a la veracidad de las mismas declaraciones. Sobre esta veracidad se admite cualquier medio de prueba en contrario. El valor probatorio antes indicado surte efectos hasta el momento en que obren en el proceso otros medios de prueba que, de forma determinante, establezcan que lo que se presumía verdadero no lo era. La valoración del documento privado legalmente reconocido, desde el punto de vista procesal, queda sometida a las reglas de la sana crítica...”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Zabala Baquerizo Jorge. El Proceso Penal. Edino Jurídico. IV. La Prueba pag. 570



## CAPITULO II

### EL HOMICIDIO Y LA PRUEBA MATERIAL

#### 2.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL HOMICIDIO

Nuestro Código Penal al describir en el Art. 449 la figura del homicidio simple nos dice “El homicidio cometido con intención de dar la muerte...”, sin que en parte alguna la ley defina lo que debe entender por homicidio, por lo que es necesario recurrir al sentido natural y obvio de la palabra indicada para ser interpretada según las reglas dentro del campo civil, de manera que “homicidio” significa muerte causada a una persona por otra, por lo que se puede afirmar, que el homicidio simple es la muerte intencionalmente causada a una persona por otra, sin las circunstancias previstas en el Art. 450 del mismo cuerpo legal.

“El homicidio es el acto en que se causa la muerte de otra persona. Etimológicamente se descompone en *homo* (hombre) y *cidium*, derivado de *caedere*, matar. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero si responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.”<sup>6</sup>

Eugenio Cuello Calón sostiene: “El homicidio (*hominis caedes*) la muerte de un hombre cometida por otro, así lo define muchos autores, definición que podría ser completada con la mención de uno de los elementos esenciales de este delito, la voluntad de matar, de modo que la noción más justa del homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre.”<sup>7</sup>

El bien jurídico protegido es la vida humana, supremo bien del individuo, pero asimismo bien de la colectividad y del Estado.

---

<sup>6</sup> [www.wikipedia/](http://www.wikipedia/) Enciclopedia libre. fecha 23-03-10, hora 18H44.

<sup>7</sup> Cuello Calón Eugenio. Recopilación Estudios de Derecho Penal Especial. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogota.2002.- pag. 101



Entre las principales características del delito de homicidio tenemos que se trata de un delito que puede ser cometido por cualquier persona, es decir, no exigen que el agente ostente una cualidad como sucede en otros delitos, sino que basta que sea una persona, cualquiera que fuese para que pueda ser homicida.

Es un delito instantáneo, por lo que luego de consumado el agente no tiene poder para hacerlo cesar o para prolongarlo. Esta característica tiene su razón de ser puesto que el acto se desarrolla en un solo instante, en solo momento. Es además un delito material, es decir que no se consume sino en el momento mismo en que se produce el resultado, el cual es objetivo dentro de los delitos llamados formales que se consuman en el momento en que se ejecuta la acción, con independencia del efecto, esto es, si realmente se afecta el bien jurídico o si sólo constituye un peligro.

Es un delito que puede ser cometido por acción o por omisión impropia, así como puede ser cometido dolosamente.

Su tipicidad objetiva, supone un ámbito situacional simple, un sujeto activo cualquiera que realiza un comportamiento de matar y otro (persona viva) al que se le da muerte (sujeto pasivo). La acción de matar puede revestir cualquier modalidad, no hay ninguna restricción (así, la actividad de aterrorizar puede dar contenido a una acción de matar y aun cuando en ello se utilicen fobias o supersticiones de la víctima), por lo mismo tampoco hay exclusión en cuanto a los medios que se utilicen; estos pueden ser tanto materiales como morales. La única limitación respecto de las formas y medios proviene de la existencia del asesinato, que prevalece sobre el tipo legal del homicidio.

En cuanto al resultado, éste tiene que consistir en la muerte de la persona. El resultado es parte de la descripción del tipo penal. Por ello no hay ninguna dificultad en concebir la tentativa, en cuanto regla de extensión o ampliación del tipo legal y de allí la necesidad desde un punto de vista político criminal y del principio de garantía de determinación, de establecer límites exactos a esta extensión. El resultado físico o natural sólo se constata en el tipo legal, sirve para precisar el ámbito situacional, es



parte ineludible de su descripción para los efectos de la determinación; pero su valoración se realiza en la antijuricidad, lo que requiere no es el hecho fáctico, sino el desvalor de resultado que representa y por ello lo que requiere es establecer la imputación objetiva entre ese resultado y la situación típica.

Al respecto se tiene: “La acción homicida puede ser la causa directa e inmediata de la muerte de la víctima, pero a veces dicha acción no es causa directa e inmediata del homicidio, no es su única causa, por sí solo es incapaz de causar la muerte y si la origina es merced a un conjunto de concausas o contingencias independientes de la voluntad del agente. Por ejemplo, un hombre causa a otro una herida en la parte derecha de la región torácica y le atraviesa el corazón por tenerlo anormalmente, inclinado a la derecha, a no ser por esta concausa, por la anormalidad de tener el corazón desviado hacia la derecha, el golpe hubiera originado una lesión, más o menos grave, pero no un homicidio...”<sup>8</sup>

El homicidio, además, pertenece al grupo o clase de los delitos simples, debido a que la lesión provocada es única, a diferencia de los delitos complejos y plurisubsistentes en donde se exige la presencia de varios hechos. En cuanto a su tipicidad subjetiva, el tipo legal permite por su amplitud en la realización cualquier forma dolosa. Al mismo tiempo no requiere de ningún elemento subjetivo.

Por lo expuesto, el homicidio es conceptualizado como la muerte de un ser humano intencionalmente cometida, entendiéndose además que es voluntario cuando se habla de la intencionalidad, pues, desde el punto de vista subjetivo, el homicidio simple es una manifestación de la voluntad (acto) intencionalmente dirigido a la producción del resultado típico (muerte de un ser humano). Debe, pues, librarse a la definición del homicidio simple de la carga inútil de la expresión negativa contenida en la descripción legal, para quedar sólo como lo que es: un acto intencional por el cual se mata a un hombre y cuando ésta muerte acaece por negligencia o con

---

<sup>8</sup> Cuello Calón Eugenio. Recopilación Estudios de Derecho Penal Especial. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá.2002.- pag. 102



alevosía, o es cometida por un pariente, o por el cónyuge, etc., surgen tipos autónomos, en donde el homicidio simple cede su generalidad en aras de la particularidad de los mencionados tipos autónomos.

Por lo tanto, al tratarse del homicidio, la infracción es dolosa sí hay la intención de matar y no solamente dañar a una persona; el homicidio es, como se dijo de carácter intencional. A este respecto el dolo puede ser de dos clases:

**Directo determinado, común, directo o genérico:** en este tipo de dolo hay el designio, la voluntad o la intención de matar en forma explícita y directa, como cuando se emplea un medio idóneo para el efecto, así por ejemplo, el dispara de una arma de fuego apuntada al pecho del enemigo.

**Dolo indeterminado, eventual, indirecto o condicionado:** si bien no hay el ánimo de matar, en forma explícita y directa, la idoneidad del medio que utiliza el agente revela cierta intención subyacente, implícita e indirecta. Un ejemplo de esta clase de dolo es del guardián de un local encargado de recibir los boletos de ingreso, que sorprende a un sujeto que ingresa sin el pago de su localidad y lo lanza desde el muro del local ocasionándole la muerte. El dolo es eventual porque el agente debió prever que el medio empelado iba a causar la muerte de esa persona, aún cuando, efectivamente, el guardián no tenía la intención de llegar a ese resultado final. Es decir, el dolo eventual se encuentra en los linderos del dolo directo y de la culpa.

Los medios a través de los cuales se comete la infracción son materiales e inmateriales: Los medios físicos o materiales con los que generalmente se han utilizado y se utilizan para dar muerte a una persona. Estos instrumentos han evolucionado a través de los siglos. Al principio, el ser primitivo, utilizaba sus manos para matar a sus enemigos, luego fue la piedra, el palao, la lanza, la espada, los productos químicos, las armas de fuego, los rayos láser y mil artefactos más, inventados por el ingenio humano, algunos de los cuales causan grandes estragos y otros actúan sin dejar huella alguna.



Por otra parte existe el homicidio **preterintencional**, en virtud del cual la infracción dolosa se torna preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquél que quiso el agente. En esta figura, hay dolo en el inicio de la acción, pues el designio del agente es el de dañar, golpear o lesionar a la víctima, sin llegar a la muerte; pero el golpe o las heridas causadas intencionalmente por el agente han desencadenado la muerte de la víctima, resultado que no fue previsto ni querido por el sujeto activo. En conclusión en el homicidio preterintencional hay una mezcla de dolo y culpa, dolo al comienzo y culpa al final. En este tipo de homicidio no hay tentativa, porque ella supone la intención de llegar al resultado final y aquí se actúa *preterintentione*, más allá de la intención, supraincidentalmente. La tentativa se quedaría, a lo máximo, en el campo inicial doloso de las lesiones causadas a la víctima. El homicidio preterintencional se perfecciona al cumplirse el resultado más grave que es la muerte de la víctima. El homicidio preterintencional puede ser simple o calificado.

**Homicidio Doloso, Intencional, Calificado o Asesinato.-** el mismo homicidio doloso e intencional se transforma de tipo si se lo comete con alguna de las circunstancias constitutivas y modificatorias de la infracción enumeradas en la norma correspondiente del Código Penal en el Art. 450 “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis años a veinticinco años, el homicidio que se cometa con algunas de las circunstancias siguientes:

1. Alevosía
2. Por precio o promesa remuneratoria
3. Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento
4. Con enseñamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido
5. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse
6. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos
7. Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio



8. Con el fin de que no se descubra, o se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, conyugue o hermano del delincuente, al que se haya prometido favorecer,
9. Como medio de prepara, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o impunidad o por haber obtenidos los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.”
10. Con odio o desprecio en razón de raza, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad de la víctima

Además la ley tipifica el homicidio agravado por el vínculo que une al agente con la víctima, como en el caso del parricidio, del infanticidio, entre otros.

**Homicidio Culposo.-** La norma pertinente del Código Penal, considera que la infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto, pero no querido por el agente, En efecto, la base sobre la que descansa la culpa es la previsibilidad, es decir, la posibilidad de prever el resultado final de una acción humana determinada. En este tipo de delito, por tanto, no hay dolo, es decir no hay la intención de matar y la muerte se produce por un resultado indiferente al querido por el sujeto activo, lo cual se encuentra expresado en los Artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Penal.

## **2.2. LAS PRUEBAS MATERIALES EN EL HOMICIDIO**

**El levantamiento del cadáver.-** El Código de Procedimiento Penal de 1971, no contenía ninguna norma sobre el acto procesal del “levantamiento del cadáver” de una víctima de homicidio, que sin embargo, era la primera diligencia que realizaban los jueces de instrucción correspondientes. En cambio el Código de Procedimiento Penal de 1983 traía dos normas referentes a este acto primera decía que la indagación policial comprendía el levantamiento del cadáver en la forma prevista en el indicado cuerpo de leyes. La segunda, más detallada y específica, disponía que en el caso de muerte repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no pudiera moverse el cadáver mientras el juez de instrucción o la policía



judicial no lo autoricen. Antes de dar ésta autorización, el juez o la policía judicial debían examinar detenidamente al cadáver, la situación en que se encontraba y las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente. Además, el juez debía proceder a practicar el reconocimiento del lugar del hecho; y debía ordenar que se tomen las huellas digitales del cadáver; que se recojan todos los objetos y documentos que pudieran tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento; que se tomen fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que considere necesarios; y debía posteriormente proceder a la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver de la víctima.

Por lo tanto de acuerdo con las normas antes mencionadas del Código de 1983 el “levantamiento del cadáver” podía realizar el juez de instrucción o la policía judicial, lo cual nos parecía conveniente, de acuerdo con el sistema que estaba vigente, según el cual le correspondía al juez y a los peritos el reconocimiento de los resultados de la infracción de sus huellas y vestigios. Sin embargo, había ocasiones en que era menester que se busque durante varias horas al juez instructor para que concurra a dicha diligencia, siendo en muchas ocasiones el cuerpo policial el que acude en primer lugar al lugar de los hechos. Años después el artículo seguía siendo el mismo, con la diferencia que en esta diligencia ya no interviene el juez sino el fiscal respectivo.

En relación a lo anotado, cabe indicar lo siguiente: “ El levantamiento del cadáver es una diligencia de tanta importancia que si se la hace en forma correcta, es decir, minuciosa, ordenada y detalladamente, dará al investigador y al médico datos de muchísima utilidad. “Un levantamiento del cadáver bien hecho equivale ya a las tres cuartas partes de la autopsia a realizarse. Un levantamiento de cadáver negativo, que no arroja datos o bien se debe a un envenenamiento o a una muerte súbita”<sup>9</sup>

Ahora bien dentro de esta práctica de levantamiento de cadáver es de trascendental importancia, como lo son:

---

<sup>9</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo III. La Prueba Penal. pág. 133-134



1. Examen del lugar de los hechos
2. Examen de las prendas de vestir

**Identificación del cadáver.-** El primer reconocimiento pericial particularizado que establece el Código de Procedimiento Penal es el que se refiere al caso de los delitos que provocan la muerte de un ser humano, para cuyo efecto prevé, ante todo, la forma cómo debe procederse a la identificación de la víctima, en este sentido el Art. 99 dice: “ Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Fiscal o la Policía Judicial procurarán comprobar la identidad del cadáver, con las declaraciones de personas que hubiesen conocido en vida al individuo de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos”.

Zavala Baquerizo, manifiesta que la actividad tendiente a establecer la materialidad del delito en caso de homicidio se divide en tres momentos a saber: la identificación, el examen exterior del cadáver y la autopsia. El artículo anterior hace referencia a la primera actividad es realizada de manera general por el Fiscal y la policía judicial, sin embargo, el mencionado autor sostiene que, “... en todo reconocimiento pericial debe intervenir el juez penal, pues siendo dicho reconocimiento un medio de prueba, éste debe ser practicado por el titular del órgano jurisdiccional penal, tanto por cuanto dicha intervención garantiza la imparcialidad y seriedad, como porque la inmediatez entre el juez y el objeto de la prueba es fundamental para los efectos procesales subsiguientes... No basta que intervenga el fiscal y la policía en la práctica del reconocimiento pericial y que los peritos, posteriormente, comparezcan ante el Tribunal a ratificarse o a ampliar los respectivos informes. Esta actividad no garantiza la imparcialidad del reconocimiento ni la inmediatez del medio de prueba con el tribunal juzgador.”<sup>10</sup> Además sostiene el mencionado autor, que al ser el principio de contradicción uno de los principios que dice informa al debido proceso penal ecuatoriano, mediante el cual se permite la intervención de los sujetos procesales no sólo en la proposición de la prueba, sino también en la práctica del acto procesal

---

<sup>10</sup> Zabala Baquerizo Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo IV. pág. 182-183.



respectivo; tal principio no se satisface por completo con el hecho de que en la audiencia del Tribunal Penal el prieto sea preguntado y repreguntado por los sujetos procesales. La contradicción se inicia con la proposición del medio de prueba, con la práctica del mismo y con el análisis de los informes periciales, de allí es que la presencia del juez penal en la práctica del reconocimiento pericial es de suma importancia dentro del proceso.

Es importante tener presente que los reconocimientos periciales pueden ser medios de prueba judiciales directos o medios de prueba judiciales indirecto, pero en ambos casos se practican bajo la dirección de un juez, esto es, de un titular del órgano jurisdiccional penal. En el primer caso, lo practica el juez de sentencia por lo cual se cumple con el principio de inmediación impuesto y garantizado en la Constitución. En el segundo caso, en el de medio de prueba indirecto, lo practica también el titular de un órgano jurisdiccional penal quien no es el juez de sentencia, en cuyo caso, el reconocimiento pericial sigue siendo un medio de prueba judicial pero pierde su principal característica, cual es la de inmediación, sin embargo, en el artículo previsto en el artículo correspondiente del tema que se está tratando no existe actividad de identificación, no existe actividad judicial alguno, pues esta diligencia la realizan la policía o fiscalía, al cual desde un primer término no podría ser considerada como integrante del medio de prueba material, para que la diligencia de identificación sea valorable, esto es, objeto de valoración jurídica por parte del juez de sentencia, debe ser una diligencia avalada con la intervención de un juez.

De lo anotado se puede concluir que para que el documento constituido como la diligencia de identificación alcance la calidad de instrumento judicial valorable jurídicamente se debe, por lo menos, mantener una relación de inmediación judicial indirecta con el tribunal juzgador, lo que sólo se puede alcanzar cuando dicho reconocimiento pueda ser ordenado y por lo tanto practicado por uno de los titulares del órgano judicial en materia penal.



Continuando con el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal, se trata de una actividad en la que se procede a la identificación de la víctima, es decir en los delitos de homicidio pues estos tiene como resultado la muerte de una persona. Esta actividad está se basa en la comprobación de una determinada persona que se supone es ésta. Identificar un cadáver según Simonín consiste en “buscar los signos físicos mediante los cuales es posible reconocer la personalidad civil del desaparecido” a fin de poder establecer que tal o cual persona ha fallecido.

**Técnicas de identificación de cadáver,** entre las más importantes tenemos:

- **DACTILOSCOPIA:** la cual consiste en el estudio de las crestas papilares de la dermis de la piel de los dedeos de las manos y sus posibles combinaciones. El fundamento de la dactiloscopia se basa en la huella que dejan los dedos al tocar objetos, que consisten en depósitos de grasitud y/o sudor, así como sustancias tocadas antes como pinturas, sangre o elementos pulverulentos, que, llevados por la piel de los dedos, quedan como improntas en los objetos con la impresión dactilar marcada. Las impresiones digitales no son hereditarias, son inalterables e inmutables. Sólo ciertas enfermedades alteran la morfología de las mismas impidiendo su obtención, pero no alteran la disposición de sus características.
- **IDENTIFICACION POR SUSTANCIAS ORGANICAS:** entre las más comunes se tiene sangre, semen, pelos, orina, meconio, etc., y están destinadas a establecer la raza, sexo, talla, edad, peso y otras características destinadas a lograr la identidad de las personas. Importante en el homicidio, es las manchas de sangre presentes en el lugar de los hechos, ya que es indispensable para saber cuál fue el medio de producción ya sea por un proyectil (sangre sale con fuerza desde las arterias); por escurrimiento (charcos de sangre); por contacto (en los objetos en donde se deja la impresión). En todo caso la forma del goteo de la sangre sobre el piso, puede orientar a la posición del cuerpo al momento del sangrado. Igual importancia



tiene los pelos, uñas, huesos que sirven para detectar al autor de los delitos de homicidio; o en el caso de las uñas para la detección de tóxicos en especial de metales pesados en caso de envenenamiento.

- ANTROPOMETRICA: la misma que se basa en la descripción misma de la víctima, medidas generales (talla, braza y busto); cabeza (longitud, anchura y diámetro) y medidas de extremidades (largo del pie, largo del codo, lardo del dedo medio izquierdo). También se puede utilizar dentro de este campo otros métodos como el señalamiento descriptivo del retrato hablado y de marcas particulares como los lunares, cicatrices, etc. Sin embargo se presentan inconvenientes como lo son la variación de los datos en los registros por errores técnicos.
- FOTOGRAFICA: Su aplicación están destinados a una identificación rápida dentro de un grupo social que se sirve de ella en base a una heterogeneidad racial e individual, pues en caso contrario está identificada al fracaso como lo prueban las experiencias llevadas a cabo con grupos raciales cerrados del mismo sexo y edad, por citar un ejemplo. Las fotografías en general estarán encaminadas a establecer la identidad de un cadáver cuando del mismo no se pueda contar con la identidad exacta de sus datos personales, a fin de esclarecer aspectos relacionados con los hechos que se investigan-

Nuestra ley exige que cuando se produce la muerte de un ser humano como consecuencia de la comisión de un delito, se debe proceder a la identificación del cadáver, la cual debe hacérsela por medio de dos personas que declaren que ese cadáver pertenece a quien, en vida, conocieron con un nombre y un apellido determinados. Este método determinado por la ley, es el más sencillo y cómodo, sin embargo no el único, puesto que esta diligencia es útil cuando se trata de identificar a ciertas personas que han vivido en el lugar en donde se efectúa la misma, o cuando son mayores de edad, careciendo de eficacia cuando se tratan de personas extrañas al medio en que se pretende hacer la identificación, o cuando son personas



recién nacidas o de pocos días de existencia. Para los casos indicados anteriormente, se podría, por ejemplo, utilizar indistintamente tanto la fotografía, como el examen de las huellas dactilares, la identificación de las señales exteriores o características individuales como cicatrices, tatuajes, etc.

La identificación tiene por finalidad dejar establecido dentro del proceso la realidad de la muerte de una persona determinada. Cuando no se puede hacer esta identificación de manera directa y simple, como es la exigida por la ley, esto es mediante la declaración de dos personas que juren haber conocido en vida a la persona de cuya muerte se trata, entonces, esa identificación se puede hacer por otros medios que la demuestren de manera concluyente, irrefragable y circunstancial.

La identificación de la personal por el vestido, por la talla, por el sexo, por la edad, por las cicatrices, por la dentadura, por el color de la piel, de los ojos, del cabello, etc. son procedimiento legales, siempre que se lo haga mediante la deposición de dos personas que en vida, hayan conocido a la persona cuya identificación se trata. En caso de muerte violenta o súbita de personas recién nacidas, o de pocos días de existencia, que sean imposibles de identificar por medio de estas dos personas, deberá hacerse la identificación de manera general, es decir, haciendo la mera descripción referida a la edad aproximada, al sexo o a cualquier otra característica morfológica que se encuentre.

Cuando la norma nos manifiesta de forma expresa a las circunstancias en las cuales no sea posible identificar el cadáver por medio de dos personas, se deberá hacerlo por "cualquier clase de medios científicos o técnicos", como pueden ser las fotografías, la obtención de huellas digitales, etc. Todo lo dicho se refiere al cadáver no putrefacto, es decir, cuando recién comienza el estado de putrefacción, cuando aún se conservan los rasgos morfológicos que permiten hacer la identificación de una persona. Pero en no pocas ocasiones sucede que el delito cuyo efecto ha causado la muerte de una persona llega a conocimiento de la Fiscalía cuando ya se ha procedido a la inhumación de la víctima, en cuyo caso, al hacerse la exhumación,



sólo se encuentra el esqueleto, o muy poca materia orgánica sensible que sea útil para los fines de identificación.

Después de la segunda guerra mundial debido a la necesidad de identificar a muchas personas de diversas nacionalidades que habían perecido en los campos de concentración o a los soldados que habían muerto en los suelos de casi todos los continentes, se desarrolló una técnica de identificación a base del examen de los esqueletos que parte de premisas conocidas y aceptadas por la ciencia, como el hecho de que los tejidos duros, los huesos, los dientes, los cabellos, conservan durante mucho tiempo sus características particulares; así mismo la estructura ósea de una raza o sub-raza es diferente a la de otras; así como diverso es el esqueleto de un hombre y el de una mujer, de un adulto y de un niño, etc. Hoy en día la identificación se puede hacer de manera más precisa a través del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la "molécula o sustancia compuesta por una sucesión de unidades o nucleótidos que contiene toda la información genética (genes y regiones no codificantes) necesaria para el desarrollo adecuado del ser humano, a más de esto es de gran importancia y utilidad en la Criminalística, pese a que también es de utilidad en la identificación de las víctimas de un delito.

Es necesario, dejar anotado que la identificación no puede ser confundida con la individualización, pues por la primera se parte del concepto de persona, como diferente del resto su clase, en cambio que la segunda se arranca del concepto de individuo para establecer a éste como un elemento del grupo. Es ésta la diferencia que divide, dentro de la Medicina Legal, los dos pilares que la conforman, esto es la Antropología forense que aspira principalmente a obtener la identidad del cadáver por ejemplo; y la Criminalística que estudia los vestigios o resultados de los hechos con fines de individualización de los posibles agentes de los mismos.

La identificación técnica a base del estudio de los huesos o de otras características morfológicas requiere, ya no de la presencia de un par de personas escogidas al azar, sino de la presencia de peritos para la científica observación, constatación,



análisis y evaluación. Con el desarrollo de la ciencia y de la técnica lo que antes era muy difícil de alcanzar, hoy se ha simplificado por el sorprendente desarrollo de la biología y en especial, de la genética que ha facilitado en sumo grado tanto la identidad de las víctimas como de los victimarios. En suma, la identificación del cadáver es el primer acto de esa actividad general que la ley de procedimiento considera especial para establecer la prueba material referida al objeto de un delito que ha provocado la muerte de un ser humano.

**Examen del lugar de los hechos.-** La localización e identificación de las pruebas materiales en la escena del delito, así como la identificación de las pruebas que posiblemente faltan, es una tarea complicada y mucho más difícil y exigente de lo que podría parecer a los que no están familiarizados con la investigación de escenas de delitos. Es posible que las pruebas más pertinentes e importantes no resulten evidentes ni directamente perceptibles a simple vista. No es posible elaborar una lista exhaustiva de las medidas necesarias para reconocer pruebas en la escena del delito. Normalmente, el reconocimiento de las pruebas materiales se inicia con una observación de la escena.

En función de las observaciones iniciales y teniendo en cuenta el contexto del caso, las hipótesis posibles, la naturaleza del incidente, así como las características de las superficies que puedan albergar posibles pruebas, se pondrá en marcha una estrategia de búsqueda que será a la vez flexible y metódica. Esto entraña la inspección ocular a simple vista y con lentes de aumento, pero también utilizando varios tipos de fuentes de luz manuales. Tal vez haya que recurrir a procedimientos básicos para detectar pruebas materiales, por ejemplo, el uso de polvos para revelar las huellas dactilares en la escena del delito o el uso de productos químicos para visualizar rastros de sangre. Una vez que se reconocen las pruebas, se utilizan métodos de recogida (por ejemplo, cinta adhesiva, pinzas, varillas de algodón, etc.) y embalajes adecuados (bolsas o cajas, recipientes para objetos punzantes, etc.). Cada elemento probatorio se etiqueta y sella de conformidad con lo que disponga la



normativa local. Posiblemente haya que establecer prioridades en cuanto a la recogida de las pruebas para evitar su pérdida o degradación innecesarias. La documentación es parte integrante del proceso de recolección, incluida la ubicación exacta de las pruebas antes de ser recogida.

Elegir lo que es importante es el principal desafío de la fase de reconocimiento y recogida y resulta más eficiente y eficaz cuando se lleva a cabo en la escena del delito, donde las posibles pruebas se enmarcan en el contexto en el que se originaron. No obstante, en condiciones difíciles, podría ser preferible recoger un mayor número de pruebas y llevar a cabo la selección en una etapa posterior de la investigación. El reconocimiento y la recogida de pruebas exigen experiencia y una amplia capacitación, así como una buena comprensión de lo que se puede hacer con los diversos tipos de pruebas en un laboratorio forense, y de la información que se puede obtener.

Se considera como lugar de los hechos o escena del crimen, el espacio donde se ha desarrollado un hecho que puede ser considerado un delito y que amerita una investigación. Es el área donde se ha cometido un delito, así como la porción de los alrededores de esa área, a través de la cual pueden ingresar las personas o salir de ella. Asimismo todas las partes del área adyacente a la escena, por la cual los sospechosos o la víctima pueden haber pasado o donde pueden ubicarse las evidencias o cualquier indicio que se presuma vinculado con el delito. Su importancia radica en ubicar los indicios y evidencias que guardan relación con el crimen y que van a permitir el esclarecimiento de la verdad. El éxito o fracaso de una investigación depende del tratamiento ordenado o cuidadoso del escenario del crimen, en los indicios y en fin en cada uno de los detalles que puedan llevar a encontrar la verdad de los hechos.

De manera general cuando ocurren hechos graves o de trascendencia colectiva, es frecuente que acudan al lugar de los hechos, personas que no reparan en invadirlo,



contándose entre ellos a curiosos, familiares de la víctima, periodistas y hasta autoridades varias que de una u otra forma entorpecen la labor de las autoridades llamadas a intervenir correctamente en el mencionado lugar. Siendo más grave aún el mancillamiento de la escena de los hechos, cuando se cogen, se cambian de sitio o se llevan objetos, se dejan o barran huellas, se destruyen restos e indicios existentes, alterando o inutilizando ese manual de “información” con el que se puede contar, y que constituye la escena del delito para la investigación y ulterior esclarecimiento. Para evitar que, personas que nada o poco tienen que ver con lo sucedido se debe adoptar acciones que, claro está, varían dependiendo de las circunstancias en las cuales se haya desarrollado, así por ejemplo si el homicidio se ha cometido en campo abierto, será óptimo la utilización de barreras como troncos, sogas, etc., para rodear y delimitar un amplio espacio en torno al lugar de los hechos, así como los lugares de acceso. Si el lugar en donde ha ocurrido los hechos son de aquellos que son muy frecuentados por ejemplo edificios públicos, se deberá recurrir a rótulos o avisos dando a conocer la medida adoptada; en todo caso será el personal especializada la que vigilará los lugares críticos, tales como la puerta de la habitación o lugar cerrado, en pasillo, patios, ventanas y techos inmediatos al escenario, así como en las puertas exteriores del local.

El orden o desorden de los muebles y objetos tienen importancia porque de ellos puede deducirse generalmente el móvil del hecho, aunque hay que anotar que en algunos casos este orden o desorden puede ser ficticio, elaborado cabalmente con el fin de despistar sobre el origen mismo de los hechos.

Es importante también el estudio de las piezas de convicción, es decir de todos aquellos elementos que sirvieron para cometer el hecho y las huellas dejadas por los mismos, entre ellas están las armas o huellas reveladoras que pueden ser huellas digitales, de pasos, de vehículos, etc.

**2.- Examen de las prendas de vestir.-** este estudio es importante porque proporciona datos de sumo valor, primero en la identificación de la víctima y luego



como elemento de orden judicial, puesto que puede aclarar la etiología u origen del hecho. Si el cadáver ha sufrido empaquetamiento y atadura, parte interesante es estudiar los elementos que han servido para las ligaduras y especialmente los nudos y sus características. Igualmente dentro de este punto, se tomará en cuenta que la persona que efectúe el levantamiento del cadáver deberá buscar en las prendas de vestir manchas orgánicas como son: la sangre, líquido espermático, heces fecales y orina; o pueden ser las llamadas obstétricas como son las de un unto sebáceo, de meconio, de calostro y de líquido amniótico.

En general para que la diligencia de levantamiento de cadáver sea practicada sin dificultad la persona encargada de ello, deberá tomar las siguientes medidas:

1. Retirar toda persona que sea extraña a las designadas para este efecto (Fiscal o miembros de la Policía Judicial).
2. Evitar que sean tocados el cadáver, las piezas de convicción y las huellas reveladoras.
3. Practicar una fotografía del lugar
4. Manipular delicadamente y por los ángulos las superficies lisas, en prevención de no dañar huellas digitales que podrán estar asentadas sobre ellas
5. Proteger las manchas encontradas con un papel fijado por sus cuatro costado con cinta engomada
6. Proteger las huellas de paso.
7. Envolver separadamente las piezas de convicción, sellarlas y lacrarlas remitiéndole luego bajo la cadena de custodia a los miembros de la policía especializada.

#### **Examen exterior del cadáver.-**

1. Verificar la posición, actitud, facies del cadáver. Fotografiarlo en el sitio mismo donde fue descubierto.
2. Anotar la hora del levantamiento del cadáver y el estado de los fenómenos cadavéricos.



3. Buscar las huellas de violencia en forma sistemática, examinado el cadáver ordenadamente en su cara anterior, en su cara posterior, los orificios naturales y las regiones médico-legales representadas por el cuero cabelludo, el cuello, el ángulo de los ojos, la boca y los genitales.
4. Descripción de las lesiones que se encuentre, determinando sus características morfológicas, sus características vitales o pos mortem, su número, su situación exacta haciendo referencia a los puntos anatómicos más notorios de la región y determinar su altura tomando el desde la planta del pie. Indicar su dirección y sus dimensiones y si es factible, tomar una fotografía de ellas o por lo menos de las principales o en su defecto hacer un croquis.
5. Sentar las características de identidad como sexo, talla, corpulencia, edad aproximada, dentición, signos particulares y tatuajes. .

Todo esto con el objeto de determinar más especialmente el cuerpo del delito mismo y cuanto pueda ayudar a decir con toda certeza de su existencia, esta operación es alta y particularmente eficaz, cuando se trata de determinar cuál es la causa de la muerte y si debe atribuirse quizá a un suicidio, a un accidente natural, a la imprudencia del difunto o a una mano criminal extraña.

Entonces es cuando importa realizar todas estas descripciones como el explicar sobre la posición del cadáver, o por ejemplo y según el caso que se trate, la distancia que media entre el instrumento y el lugar en el yace el cadáver; las señales aparentes que indican una causa de muerte, fácil de comprobar en un caso dado, etc.; entonces es cuando conviene averiguar que individuos han podido llegar al sitio en que yace el cadáver, o si era imposible todo acceso. Si está demostrado que la muerte es obra de una manera extraña, no deben dejar de recogerse todas las circunstancias porque de ellas puede resultar que el agente extraño la ha causado por sí solo, o que es también y al propio tiempo efecto de causas intermedias, y darse a conocer la manera en que ha sido consumado el crimen, cuáles han sido los motivos; así, cuando se han sustraído ciertos objetos usados de ordinario pro el difunto, o que se hallaban colocados a



su intermediación, es muchas veces posible por este medio saber sobre quién debe recaer la responsabilidad.

**Reconocimiento exterior y autopsia.-** Desde un punto de vista simplista, la muerte puede definirse como el fin de la vida. Sin embargo, el anatomopatólogo distingue muerte somática y muerte celular; el médico legista considera muerte aparente y muerte real; el jurista acepta, a falta de la prueba que representa el cadáver el criterio de presunción de muerte, y para todos, el avance tecnológico de la medicina ha introducido el concepto clínico de muerte cerebral, también llamada muerte neurológica. Es importante en este tema las clases de muerte que desde el punto de vista médico-legal son consideradas, así tenemos:

**Muerte Aparente:** Se presenta cuando junto a la suspensión respiratoria existe una intensa disminución de los movimientos cardiacos que aparecen imperceptibles clínicamente, e incluso puede detenerse momentáneamente; todo ello acompañado de una inmovilidad absoluta. El estado de muerte aparente puede presentarse en los casos de electrocución, de intoxicación, sincopes anestésicos, en la catalepsia, en los estados de coma alcohólicos cuando a el se suman la acción del frío, etc. El interés de la diagnosis de la muerte aparente, es abonado por estas razones: 1) Para la instauración oportuna de la terapéutica de reviviscencia. 2) Porque bajo este estado, si no se diagnostica debidamente su existencia, pueden efectuarse extracciones para injertos y trasplantes (corneas, vasos, huesos, riñones, corazón, etc.). A la inversa, en ciertas clases de muertes, como por ejemplo, por hemorragia cerebral, tétanos, rabia, al retardarse el enfriamiento cadavérico, podría pensarse en un estado de muerte aparente.

**Muerte Súbita:** Es la muerte que sobreviene inesperadamente, fuera de toda causa violenta en una persona que ya por su estado de salud aparente o por una enfermedad que no inspira temores inmediatos para esperar su desenlace fatal.



**Muerte violenta:** Es la muerte producida por causas externas de tipo mecánico, físico o químico, y de efectos rápidos. Ejemplo: Muerte por arrollamiento, por una herida por arma de fuego, por envenenamiento, etc.

**Muerte Cerebral:** Es la caracterizada por la suspensión total, definitiva e irreversible de las funciones cerebrales.

**Muerte Repentina:** Es la muerte que se produce de forma rápida en un individuo que sufre de una enfermedad bien sea aguda o crónica, de quien se espera su deceso.

**Muerte por inhibición:** Es una muerte súbita que se produce en pocos segundos o a lo sumo en uno o dos minutos en personas que han sufrido un traumatismo mínimo o un estímulo sensorial, que es ordinariamente inocuo en la mayoría de las personas.

**Muerte Natural:** Es la muerte producida por consecuencia de una patología o enfermedad de cualquier etiología, ya sea infecciosa, tumoral, degenerativa, etc.; y donde no ha intervenido ninguna causa externa violenta.

**Muerte Absoluta o Real:** Es la desaparición total o absoluta de toda actividad vital. El diagnóstico de la muerte real o absoluta, se basa en dos clases de signos: 1. Signos Negativos de Vida, que son de mera probabilidad 2. Signos Positivos de muerte que son seguros o de certeza siendo su aparición tardía por su relación con los fenómenos cadavéricos

El Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano nos dice: “Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el Fiscal ordenará que los peritos médicos de la Policía Judicial, procedan al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia. La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora



presumibles en que ocurrió la muerte, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado”<sup>11</sup>.

Obtenida que fuera la identificación del cadáver, los peritos deberán practicar el reconcomiendo exterior del mismo, haciéndolo de manera prolija, minuciosa y detallada. El reconocimiento exterior no debe limitarse, como en muchas ocasiones sucede, al simple examen de la parte del cuerpo humano que presenta ostensiblemente las huellas de haber sufrido la acción delictuosa, sino del cuerpo íntegro, porque de este examen minucioso se pueden obtener conclusiones que pueden llegar a tener decisiva influencia en la decisión final.

En el examen externo del cadáver se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Estudio de los fenómenos cadavéricos
- Exploración de las regiones médico-legales, como lo son el cuello, cuero cabelludo, orificios naturales (boca, nariz, orejas, ojos, ano); conjuntivas (equimosis); órganos genitales; senos y uñas (manchas o salpicaduras de sangre, restos de pólvora, estigmas profesionales, huellas digitales, colgajos dermo-epidérmicos y polvo subungueal)
- La investigación de huellas de violencia; análisis de equimosis, erosiones, contusiones variadas, heridas, con determinación exacta de su situación, forma, dimensiones, dirección y caracteres morfológicos, signos de asfixia, fracturas, incisiones de la piel son practicadas sistemáticamente para descubrir equimosis profundas en partes salientes, hombros, codos, dorso, lomo, caderas, rodillas, maléolos, topografía de dorso, lomo, caderas, rodillas, maléolos; topografía de lesiones de caídas, así como en manos y antebrazos; topografía de las lesiones de defensa. Otras incisiones en el pliegue del codo, en los muslos, en la región lumbar, pondrán en evidencia huellas de intervenciones médico-quirúrgicas.

---

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Editorial Jurídica del Ecuador. 2009, pag. 272. Quito Ecuador



Con un examen de la naturaleza del detallado, permitirá al Tribunal darse una idea completa de la constitución exterior de la víctima con todas las huellas que pudieron quedar grabadas en su cuerpo como consecuencia de la acción delictiva, sin embargo, en la práctica por lo general no siempre es tomada en consideración por los peritos. Pero la muerte, no es un momento, es un **PROCESO**, y por lo tanto no todos los sistemas vitales dejan de funcionar a la vez, aunque aceptemos legalmente que cuando cesa la función cardio-circulatoria y el ser vivo no respira y cesan las funciones neurológicas se produce la muerte. Para llegar al diagnóstico de muerte cierta nos basamos en dos grandes grupos de signos:

- A. Signos negativos de vida**, han desaparecido todas las funciones vitales, cardíacas, respiratorias y fundamentalmente hay una irreversibilidad definitiva y comprobada de las funciones nerviosas.
- B. Signos positivos de muerte**, signos más tardíos que denominamos fenómenos cadavéricos los mismos que pueden ser inmediatos y tardíos de los cuales se hará una breve referencia de cada uno de ellos.

#### **Fenómenos cadavéricos inmediatos:**

**1. Enfriamiento cadavérico:** También llamado algor mortis, obedece al hecho de que el cadáver trata de igualar su temperatura con la del medio circundante, Y si ésta es inferior a la temperatura corporal (37°C o 99.6° F), el cuerpo empezará a enfriarse desde el momento en que se extingue la vida. El enfriamiento empieza a manifestarse en las partes expuestas (cara, manos y pies), luego en los miembros, pecho y espalda; a continuación en vientre, cuello y axilas y finalmente en las vísceras. Este descenso de la temperatura corporal se efectúa a razón de 1°C por hora durante las primeras doce horas, y a razón de 0.5°C por hora en las segundas doce horas. Sin embargo hay varias causas que modifican este proceso como son los casos de hemorragias o enfermedades crónicas o muertes por frío el enfriamiento es más rápido; o en otros que por infecciones o golpes de calor se retarda el enfriamiento, entre otros como la temperatura, la humedad, etc. Su importancia Médico Legal, se basa en que la



temperatura del cadáver es un dato valioso para el diagnóstico de muerte y el diagnóstico de la hora de deceso o intervalo postmortem.

**2. Deshidratación cadavérica:** Se debe a la pérdida de agua por evaporación. En los niños pequeños, a causa de la gran proporción de agua en su cuerpo, puede manifestarse por un descenso de peso, a razón de 8 gramos por kilogramo de peso, por día. Las principales manifestaciones de deshidratación del cadáver se hallan en los ojos y constituyen los signos de Stenos-Louis, la misma que consiste en aspectos como: hundimiento del globo ocular, pérdida de la transparencia de la córnea y depósito de polvo de Sommer, la cual se refleja como una mancha negra esclerótica, consiste en un triángulo oscuro con la base en la córnea y otras veces en una simple línea oscura en el nivel del ecuador del ojo. De igual manera su importancia Médico Legal, radica en que sirve para determinar el diagnóstico de la muerte y el diagnóstico de la hora de la muerte

**3.-Livideses cadavéricas:** Al cesar la actividad cardiaca, hay un amplio desplazamiento de las arterias y una gran repleción de venas, quedando además la sangre a expensas de la gravedad por lo que tiende a ir ocupando las partes declives del organismo, cuyos capilares distiende, produciendo en la superficie cutánea manchas de color violáceo, conocidas con el nombre de livideces cadavéricas. La intensidad de las livideces depende de la fluidez del líquido sanguíneo, su cronología data aproximadamente a partir de las tres horas de la muerte, aunque en el cadáver de espalada, (en decúbito dorsal), pueden verse ya al media hora, en la parte posterior del cuello. Durante las primeras doce horas de formadas obedecen a los cambios de posición; en las segundas doce horas, pueden formarse nuevas manchas en la nueva posición, perolas anteriores no desaparecen. Después de las 24 horas no se forman nuevas livideces y las existentes no desaparecen. Dentro del campo Médico Legal es importante porque ayuda al diagnóstico de muerte; para diagnosticar la hora de la muerte y para establecer los cambios de posición del cadáver.



**4.-Rígidez cadavérica:** Tras la muerte se produce, en circunstancias ordinarias, un estado de relajación y flacidez de todos los músculos del cuerpo. Después se inicia un proceso de contractura muscular, definido como estado de dureza, retracción y tiesura, que se sobreviene en los músculos después de la muerte. La evolución que sigue este fenómeno es característica, así en corazón y diafragma se inicia alrededor de 2 horas tras la muerte y lo mismo ocurre en músculos lisos, en cuanto a la musculatura estriada esquelética suele comenzar en los músculos del mandibular inferior y en los orbiculares de los párpados, sigue la cara, el cuello, tórax y por último las piernas. Su importancia Médico Legal: 1. Diagnóstico de muerte, 2. Diagnostico de la hora de la muerte.

#### **Fenómenos cadavéricos tardíos**

Pertenecen a este primer grupo la autólisis, la putrefacción y la antropofagia cadavérica que son: El primero consiste en un conjunto de procesos anaeróbicos de fermentación producida por enzimas propias del cuerpo sin intervención de las bacterias, por ejemplo la hemólisis (destrucción de la sangre) comienza a las 2 o 3 horas. La Putrefacción en cambio, radica, en la descomposición de las materias orgánicas del cadáver por acción de las bacterias. Después de la muerte las bacterias migran desde el intestino o desde heridas e invaden todo el organismo a través de los vasos sanguíneos (arterias y venas). Por último la antropofagia, que en conceptualizada como la destrucción del cadáver por la acción de animales, las moscas depositan sus huevos alrededor de la nariz, la boca y el ano. En 8 a 14 horas se desarrollan larvas devoradoras que en 9 a 12 días se convierten en pupas y estas en moscas adultas en otros 12 días.

Para una mejor comprensión se expone gráficamente un cuadro sinóptico de los fenómenos cadavéricos a los que me he referido:

Practicado el reconocimiento exterior del cadáver, el perito deberá realizar la autopsia, acto que deberá practicarse como dice la ley “abriendo las tres cavidades del cadáver”, esto es, las regiones craneal, torácica y abdominal. Este examen, como



lo dispone el Código de Procedimiento Penal de “manera prolija”, esto es, investigando con paciencia y técnica cada una de las cavidades y los órganos que la integran, para que el perito pueda darse una idea completa no sólo de la causa de la muerte de la persona a quien se autopsia, sino también cuál era la naturaleza de dicha persona, esto es, si estaba enfermo al momento de ser victimado, qué clase de enfermedad sufría, etc.

De lo anotado se puede deducir en primer lugar, lo que se debe entender por autopsia. Etimológicamente la palabra autopsia quiere decir visto o inspección de sí mismo; sin embargo, el uso ha modificado la significación de esta palabra, destinándola a expresar la apertura y disección y examen anatómico de un cadáver.

En segundo término al hablar sobre las tres cavidades que deben ser abiertas al cadáver el tratadista Víctor Manuel Peñaherrera sostiene que “está preocupación se debía a un ruidoso caso de homicidio en que, notándose al tiempo del reconocimiento, una herida de bala que perforó el cráneo y destruyó el cerebro, la autopsia se limitó a esta región, más en el curso del proceso resultaron graves sospechas de envenenamiento que no pudieron esclarecerse plenamente, por no haberse abierto las demás cavidades ni practicado el conveniente análisis químico”.

<sup>12</sup>.

Es necesario y conveniente, por lo tanto, que los médicos legistas procedan a la apertura y al examen de las tres cavidades del cadáver, sin embargo, esto no debería ser considerado como una causa de nulidad del proceso si no ser lo realiza así por ejemplo: En un caso de un proceso por accidente de tránsito, en el cual se ha llegado a la conclusión que la causa basal del accidente se debe a que las ruedas de un pesado automotor pasaron sobre el cráneo de un peatón ( occiso ), no se considera en este caso, anular un juicio y sobreseer al procesado, si los peritos se limitaron a abrir y a examinar la cavidad craneal de la víctima.

---

<sup>12</sup> Gaceta Judicial Seri X No. 9.



En el caso extremo, otro ejemplo, de un homicidio por decapitación, si no se ha encontrado la cabeza de la víctima y sólo se ha examinado la cavidad torácica y la abdominal, estimamos que procede llegar a la sentencia sin necesidad de paralizar el proceso en espera de que se descubra la cabeza del occiso, que se supone ha sido convenientemente identificado. No obstante, de todo lo anotado, cabe destacar que el Código de Procedimiento Penal advierte claramente que la apertura y el examen se realizarán de las tres cavidades del cadáver sin excusa ni salvedades de ninguna naturaleza

La autopsia es el más importante de los tres actos que comprenden los Art. 99 y 100 del Código de Procedimiento Penal, pues del resultado de la misma se puede dejar establecida en forma precisa la causa de la muerte o por lo menos, la causa probable de la muerte. La falta de responsabilidad del médico legista puede llevar al juez a cometer errores judiciales muy graves, muchas veces de consecuencias irreversibles. El autor antes mencionado, Simonín, expresa que la autopsia tiene por finalidades: 1.-La búsqueda de la causa médica de la muerte y de los estados patológicos preexistentes; 2. La determinación de la forma médico legal del hecho judicial (homicidio); 3.- Determinación de la fecha de la muerte; 4.- Identificación del cadáver.

El inciso segundo del artículo que estudiamos dispone que los peritos deberán abrir las tres cavidades del cuerpo humano con la finalidad de examinar todos y cada uno de los órganos que contienen dichas cavidades, única manera cómo puede el perito informar sobre el estado clínico de la víctima en el momento inmediato anterior a la muerte.

Una cuestión de suma importancia por los efectos procesales que pueda tener es conocer la hora aproximada de la muerte de la persona de cuya autopsia se trata. El médico legista está obligado a informar sobre el tiempo aproximado en que ocurrió el fallecimiento, ubicándolo entre un mínimo y un máximo, lo que permite al juzgador establecer el tiempo dentro del cual debe orientar principalmente sus respectivas



investigaciones. En este sentido para el perito legista no es un asunto muy complicado el poder establecer el tiempo de fallecimiento de la persona autopsiada, pues se conoce por los fenómenos cadavéricos el tiempo que una persona lleva de muerta.

El médico legista debe tener mucho cuidado en la redacción de su informe ya que éste debe contener tres partes fundamentales, a saber: a) la descripción de lo observado en el reconocimiento exterior del cadáver; b) el protocolo de autopsia y c) las conclusiones. En la primera parte el perito debe hacer constar todas las observaciones que hiciera en el reconocimiento exterior del cadáver, en la segunda la descripción de lo observado en el examen de los órganos extraídos al momento de practicar la autopsia; y en las conclusiones debe dejar claramente explicado cuál ha sido la causa de la muerte; y si no tiene la certeza de esa causa, debe exponer lo que, a su criterio, de manera probable ha sido causa de la muerte, indicando los motivos que han llevado al legista a concluir sobre la causa probable de la muerte. También la autopsia puede proporcionar otros datos adicionales a los de la causa de la muerte, como puede ser aquel en el que se considere si al momento del fallecimiento la víctima se encontraba parada, acostada o sentada, datos que pueden complementar la imagen de lo que ocurrió y cómo ocurrió el acto delictivo.

De la misma manera, el perito legista debe opinar sobre el medio o instrumento utilizado para causar la muerte de la víctima. Esta última conclusión, la obtiene el perito del examen exterior e interior del cadáver, explicando en su informe los argumentos que sustentan la respectiva conclusión sobre el instrumento del delito. A continuación se incluirá un informe médico legal de una autopsia basada en información obtenida en de un expediente en la etapa de Instrucción Fiscal tramitada en la Fiscalía de Tránsito del Azuay, sin embargo se han omitido nombres y demás datos de carácter personal.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

### DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Fecha de la autopsia	Hora de la autopsia:	Lugar:
Día: <b>20</b> Mes: <b>01</b> Año: <b>2010</b>	<b>02H00</b>	<b>Morgue Hospital Vicente Corral Moscoso</b>
Realizada por: Dr. <b>José Pérez Castro</b>		Ayudante:
Disector:		Autoridad:
		<b>Dr. Ricardo Pugo, Fiscal XI de lo Penal</b>
Nombre del Occiso: <b>ALBERTO DE LA CRUZ MACHUCA CARPIO</b>		
Cédula de identidad:	Estado civil:	Profesión u ocupación:
<b>0104862022</b>	<b>SOLTERO</b>	<b>ALBAÑIL</b>
Circunstancias de la muerte: (Historia Médico Legal breve)		
<b>SEGÚN VERSIONES DE FAMILIARES ACCIDENTAL</b>		
Fecha probable del fallecimiento. (Referencia de familiares o amigos):	Hora:	
	<b>01h30</b>	
Día: <b>20</b> Mes: <b>01</b> Año: <b>2010</b>		

**EXAMEN EXTERNO:** (Descripción de las ropas, de las lesiones, signos de enfermedades, evidencias de atención médica e intervenciones quirúrgicas, señales particulares, tatuajes, cicatrices).

Descripción de las ropas y pertenencias:

**Cuerpo de personas que se halla en camilla, son signos de muerte real, es identificado por sus familiares como Alberto de la Cruz Machuca Carpio, domiciliado en Miraflores bajo, el cuerpo se haya con los miembros articulados al cuerpo y vestido de la siguiente forma: camiseta roja, con rayas verdes, pantalón de tela negro, con zapatos blancos deportivos, se observa en la ropa lastre fino al igual que su cuerpo, que se haya mezclado**



<b>sangre</b>		
Cadáver de género:	Patrón racial:	
<b>masculino</b>	<b>Mestizo</b>	23 años
Biotipo constitucional:	Con una talla de:	Temperatura: (rectal, hepática):
<b>normal</b>	165 cm.	<b>26 °C</b>
Rigidez:	Ubicación de las livideces:	Modificables:
<b>flácido</b>	<b>Región dorsal</b>	
Piel de color:	Cicatrices:	Tatuajes:
<b>trigueña</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>
Cabeza:	Cabello (color, tamaño, forma):	Cara:
<b>Herida de bordes regulares, equimótico en sentido longitudinal, a nivel de región frontal derecha, hematoma de 4cm en región parieto occipital izquierdo</b>	<b>Negro. Normal</b>	<b>Equimosis violáceas lado derecho de la frente en forma triangular, en la base más grande y en el vértice dos pequeñas. Excoriación y equimosis en pómulo derecho de tres por dos cm. situado en forma transversal</b>
Pabellones auriculares:	Conductos auditivos externos:	Ojos (párpados, iris, diámetro pupilar):
<b>normales</b>	<b>Presencia de sangre, izquierdo</b>	<b>Mediano, pupilas cafés.</b>
Fondo de ojo:	Signos de SOMMER y STENON LOUIS	Naríz:
<b>Signos stenson louis</b>	<b>Presentes</b>	<b>Sin lesiones</b>
Fosas nasales:	Boca:	Labios:
<b>Secreción sanguínea</b>	<b>Mediana, secreción sanguínea</b>	<b>Sin lesiones</b>
Dientes:	Cuello:	Tórax:
<b>normales</b>	<b>Excoriación con heridas pequeñas en forma de colgajos.</b>	<b>equimosis en lado izquierdo a la altura de la quinta costilla línea medio clavicular en área de cuatro por tres centímetros.</b>
Abdomen:	Pelvis:	Región lumbar:



<b>Sin lesiones</b>	<b>Sin lesiones</b>	<b>Excoriación tipo raspadura en espina ilíaca antero superior en un área de diez por cuatro centímetros</b>
Extremidades superiores:	Extremidades inferiores:	Genitales externos:
<b>En tercio inferior de antebrazo derecho y dorso de mano, zona de excoriación con heridas irregulares cubierta de costra sanguínea desecada</b>	<b>Pierna derecha zona de equimosis, cara anterior y sentido oblicuo, equimosis rojiza en tres áreas unidas</b>	<b>Sin lesiones</b>
Región ano perineal:		
<b>Normal</b>		
<b>EXAMEN INTERNO</b> (Descripción topográfica de lesiones en órganos internos, de vasos sanguíneos, patologías intracavitarias, intervenciones quirúrgicas)		
<b>CABEZA</b>		
La cabeza es abierta mediante incisión coronal: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
Explique:		
El cuero cabelludo:	<b>Colgajo anterior y posterior con hematoma sugalial al lado izquierdo, infiltraciones hemáticas de los tejidos de región fronto-occipital en forma total más hacia el lado izquierdo</b>	
El cráneo: (espesor, simetría, conformación)	<b>Fracturas de huesos bóveda y base. Fractura de techo de bóveda al lado izquierdo. con fractura de hueso de cráneo</b>	
Duramadre (características macroscópicas)	<b>Congestivas. hematoma epidural izquierdo</b>	
Leptomeninges:	<b>Congestivas</b>	
Hemisferios cerebrales:	<b>Edema marcado y hematomas laminares en región frontal en mayor intensidad</b>	
Circunvoluciones:	<b>Aplanadas, pálidas</b>	
Sustancia gris:	<b>Hemorragia interparinquetosa.</b>	
Sustancia blanca:	<b>Infiltrado interparinquetosa</b>	
Núcleos grises de la sustancia blanca:	<b>Normales</b>	
Los ventrículos:	<b>Sangre</b>	



El cerebelo:	<b>Congestivo</b>
Protuberancia:	<b>Congestivo</b>
Bulbo raquídeo:	<b>Congestivo</b>
Médula espinal:	<b>Normales</b>
Polígono de Willis y vasos cerebrales:	<b>Normales</b>
Pares craneales:	<b>Conservados</b>
El cuello y la cavidad toraco abdominal son abiertas mediante la incisión: Y: <input type="checkbox"/> T: <input type="checkbox"/> U: <input type="checkbox"/> mentopública: x <input checked="" type="checkbox"/> Otras: <input type="checkbox"/>	
Especifique:	
<b>CUELLO:</b>	X
Tejido celular subcutáneo:	<b>Normales</b>
Músculos cervicales:	<b>Congestivos</b>
Vasos sanguíneos cervicales:	<b>Normales</b>
Orofaringe:	<b>Secreción sanguínea en sus paredes</b>
Lengua:	<b>Normal</b>
Amígdalas:	<b>Atróficas</b>
Hioides:	<b>No presenta traumatismo</b>
Ganglios cervicales: (forma, tamaño, consistencia):	<b>Normales</b>
Tiroides:	<b>Congestiva</b>
Tráquea:	<b>Secreción sanguinolenta en paredes</b>
Cartílagos faríngeos:	<b>Normales</b>
Esófago:	<b>Pálido, normales</b>
Columna cervical:	<b>Sin lesiones</b>
<b>TORAX:</b>	X
Tejido celular subcutáneo torácico (espesor):	<b>5 milímetros</b>



Músculos torácicos:	<b>Infiltración hemática nivel de las tercera y cuarta costilla línea axilar anterior</b>
Caja torácica:	<b>No presenta fracturas</b>
Cavidad torácica:	<b>Normales</b>
Timo:	<b>Atrófico , normales</b>
Pleuras:	<b>Sin lesiones</b>
Los pulmones (superficie externa, palpación, al corte):	<b>Infiltraciones hemáticas de los íleos. Campos pulmonares violáceos, lisos con zonas de contusión diseminados en ambos campos pulmonares. al corte campos pulmonares congestivos con una secreción cero hemática en regular cantidad</b>
Las ramificaciones bronquiales:	<b>Secreción sanguinolenta pegada a sus paredes</b>
Las ramificaciones vasculares:	<b>Normales</b>
Ganglios linfáticos del tórax: (forma, tamaño, consistencia):	<b>Normales</b>
Pericardio:	<b>Conservado</b>
Cavidad pericárdica:	<b>Normales</b>
Corazón (forma, tamaño, consistencia):	<b>Normales</b>
Epicardio y arterias coronarias:	<b>Normales</b>
Miocardio:	<b>Normales</b>
Endocardio:	<b>Normales</b>
Cavidades cardíacas:	<b>Normales</b>
Válvulas cardíacas:	<b>Normales</b>
Cuerdas tendíneas:	<b>Normales</b>
Troncos vasculares:	<b>Presencia de infiltraciones hemáticas en región peri vascular.</b>
Vasos sanguíneos torácicos:	<b>Normales</b>
Diafragma:	<b>Integro</b>
Columna dorsal:	<b>Sin lesiones</b>



<b>ABDOMEN Y PELVIS:</b>	X
Tejido celular subcutáneo abdominal(espesor):	<b>Un centímetro</b>
Músculos abdominales:	<b>Normales</b>
Epiplón:	<b>Ligeramente pálido.</b>
El peritoneo:	<b>Normales</b>
Líquidos (cantidad y características):	<b>Sangre libre en cantidad de cincuenta centímetros cúbicos</b>
Hígado (forma, consistencia, cápsula, parénquima):	<b>Pálido laceraciones transversales en cara anterior, con pequeños coágulos en el fondo</b>
Vesícula biliar:	<b>Normal</b>
Vías biliares:	<b>Características normales</b>
Bazo (cápsula, consistencia, corte):	<b>Sin lesiones</b>
Páncreas:	<b>normales, pálido</b>
Estómago:	<b>Secreción negruzca líquida en cantidad de 100 cm. mucosa con un punteado hemorrágico en cara anterior</b>
Intestino delgado (contenido, coloración de la mucosa):	<b>Pálido, congestivo</b>
Apéndice:	<b>Normal</b>
Intestino grueso (contenido y coloración de la mucosa):	<b>Normal, con heces y pálido</b>
Mesenterio y vasos mesentéricos:	<b>Normal</b>
Vasos abdominales:	<b>Normales</b>
Retroperitoneo:	<b>Infiltrado hemático de los tejidos perirrenales</b>
Glándulas suprarrenales:	<b>Normales</b>
Los riñones (cápsula, cortical, medular; cálices y pelvis):	<b>Normales, pálidos que mide doce por cuatro y por tres centímetros</b>
Columna lumbosacra:	<b>Sin lesiones</b>
Uréteres:	<b>Normales</b>



Vejiga:	<b>Vacía</b>															
Uretra:	<b>Normal</b>															
Exámenes solicitados:	<table border="0"><tr><td>TOXICOLOGICOS</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Especifique:</td></tr><tr><td>HISTOPATOLOGICOS</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Especifique:</td></tr><tr><td>CRIMINALISTICOS</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Especifique:</td></tr><tr><td>ALCOHOLEMIA</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Especifique:</td></tr><tr><td>OTROS</td><td><input type="checkbox"/></td><td>Especifique:</td></tr></table>	TOXICOLOGICOS	<input type="checkbox"/>	Especifique:	HISTOPATOLOGICOS	<input type="checkbox"/>	Especifique:	CRIMINALISTICOS	<input type="checkbox"/>	Especifique:	ALCOHOLEMIA	<input type="checkbox"/>	Especifique:	OTROS	<input type="checkbox"/>	Especifique:
TOXICOLOGICOS	<input type="checkbox"/>	Especifique:														
HISTOPATOLOGICOS	<input type="checkbox"/>	Especifique:														
CRIMINALISTICOS	<input type="checkbox"/>	Especifique:														
ALCOHOLEMIA	<input type="checkbox"/>	Especifique:														
OTROS	<input type="checkbox"/>	Especifique:														
CAUSA DE MUERTE:	<b>Trauma cráneo encefálico</b>															
MANERA DE MUERTE (desde el punto de vista Médico Legal):	<b>Violenta, mientras no se demuestre lo contrario</b>															
TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE:	<b>Cuatro horas</b>															
DIAGNÓSTICOS CLINICOS:	<b>Politraumatismo</b> <b>Trauma cráneo-encefálico</b> <b>Hedema epi y sub dural izquierdo</b> <b>Hemorragia subaracnoidea</b>															



## **PERITO MEDICO LEGISTA**

**Código Profesional No xxx**

**Acreditación de la Fiscalía General No xxx**

**FUENTE:** Fiscalía Segunda de Tránsito

**AUTOR:** Dr. José Méndez

### **2.3. ACREDITACION E INCORPORACION DE LA PRUEBA MATERIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO**

El Código de Procedimiento Penal de 1983, trataba de la prueba, en el libro II, antes desarrollar las etapas del procesado penal, porque la actividad probatoria principal se realizaba en la etapa del sumario, más al pasar al sistema inquisitivo escrito al sistema acusatorio oral, se debió haber ubicado el título de la prueba dentro de la etapa del juicio, que es donde se realiza la actividad probatoria, salvo determinados anticipos probatorios de urgencia. Sin embargo, la norma pertinente del actual Código de Procedimiento Penal establece, en forma equívoca, la primera regla básica en el sentido de que las pruebas deben producirse en el juicio, en los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales, como al tratarse del testimonio propio de una persona que debe ausentarse del país o que por cualquier razón se teme que no podrá presentarse a declarar dentro del juicio.

Otro de los puntos a tomarse en consideración, se fundamenta en lo que anteriormente había quedado enfatizado, esto es lo referente a la indagación e instrucción fiscal, en donde se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.



De otro lado, el Código de Procedimiento Penal, dispone que toda “acción” preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carece de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

La Constitución Política del Ecuador, en el Art 76 No. 4, claramente podemos observar que si las pruebas son actuadas con violación a lo que dispone nuestra Carta Magna no tiene valor probatorio alguno, inclusive la misma Constitución declara que el Estado es civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de dichas normas, el Estado tiene derecho de repetición contra el juez o el funcionario responsable.

El Código de Procedimiento Penal, agrega que la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las reglas previstas en el mismo cuerpo de leyes, que no se puede utilizar información obtenida por medio de torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad; y que tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

La prueba no solamente se basa en información, sino también puede provenir de otras fuentes probatorias, como las que nos ocupan, de manera fundamental por objetos y documentos, los mismos que se exhiben en el juicio oral. Tal es el caso, del arma homicida o la ropa ensangrentada de la víctima de un homicidio. Lo dicho, sumando a que en la actualidad la mayoría de las sociedades se caracterizan por tener una cultura eminentemente audiovisual, es decir, en donde las representaciones por imágenes, gráficos, películas, vídeos, esta es la razón por la cual la incorporación de documentos y objetos como prueba en el juicio debiera ocupar una parte importante del desarrollo de las audiencias orales y éstos debieran



constituir elementos probatorios muy relevantes en el peso final de la evidencia que realicen los juzgadores al momento de decidir.

Así en el desarrollo de una audiencia, una imagen o un sonido pueden ser más decisivos para los jueces que la declaración de muchos testigos competentes, al momento de resolver un caso. Por otra parte si, al tener el arma homicida puede, muchas veces, permitirnos apreciar más claramente las características de un delito que la opinión de un experto que expone de manera más abstracta.

La producción de la prueba material en el juicio, en consecuencia, se rige por dos lógicas: la lógica de la desconfianza y la lógica del sentido común. La primera puede ser resumida en la siguiente fórmula: “nadie tiene porqué creer que esto es lo que la parte dice que es, simplemente porque ella lo diga”, así en los delitos de homicidio, nadie tiene porqué creer que tal arma, es la misma que se ha encontrado en el sitio del suceso. En principio en el juicio oral no hay confianzas preconcebidas, de manera que, si se pretende demostrar lo antedicho, se tiene que presentar información sobre eso, más allá de la propia palabra.

La principal consecuencia de la lógica de la desconfianza es la exigencia de que la prueba material deban, en general ser acreditados, es decir que alguien declare que efectivamente aquel objeto corresponde a aquello que las partes pretende que es. Esto implica que por ejemplo los objetos y documentos deben ser ingresados a juicio a través del testimonio. Esta exigencia de acreditación proviene tanto de las reglas de la prueba como de consideraciones de litigación. Desde el punto de vista de las reglas de la prueba la acreditación es una exigencia de admisibilidad, debe entender que, desde el punto de vista general es una mala opción pretender que las actas o registros de la propia investigación constituyan la prueba independiente que las necesidades de acreditación exigen; la investigación no tiene valor probatorio y si se quiere incorporar el arma homicida se necesita que un testigo idóneo que lo afirme o niegue en condiciones de inmediación y sometido a completa contradicción.



De esta suerte, la falta de acreditación es causal de una legítima objeción por parte de la contraparte, objeción tendiente a impedir que el objeto se utilice en juicio mientras un testigo idóneo no dé cuenta de su origen y fidelidad; por lo tanto este objeto no podría ser ingresado como tal a juicio y no podrá ser utilizado como prueba, ni en la argumentación de las partes ni en el razonamiento judicial. Esta discusión de admisibilidad de la prueba, que deja completamente a salvo la cuestión de credibilidad. Por así decirlo, la exigencia, de acreditación responde a la pregunta “bajo que supuesto se incorpora tal o cual objeto “, su correcta acreditación sólo posibilita al fiscal a ingresarlo en la prueba y referirse a dicho objeto como el que se habría encontrado en el lugar de los hechos, lo cual no obsta en absoluto a que los jueces, en definitiva, no confieran credibilidad a dicha proposición fáctica.

La acreditación de la prueba material se traduce concretamente en el juicio mediante la necesidad de un perito, se encuentre en condiciones de declarar acerca de la procedencia del objeto y su fidelidad, así por ejemplo, el policía que concurrió a la escena del crimen podrá reconocer el cuchillo como aquél recogido por él al concurrir al lugar.

La segunda lógica en competencia, es la lógica del sentido común, en virtud de la cual hay objetos cuya naturaleza o autenticidad es tan evidente que sus exigencias de acreditación disminuyen ostensiblemente, o desaparecen y se manifiestan en los casos en los que la estandarización de los documentos o la obviedad de la identidad de un objeto traslada la carga de la discusión más bien hacia la parte que desea controvertir su autenticidad.

El tema de la acreditación abarca algunos cuidados particulares, los cuales son necesarios revisarlos para su mayor eficacia. Al respecto es preciso anotar que “A pesar que la acreditación de los objetos y documentos es un procedimiento sencillo que se desarrolla generalmente al interior de un examen o un contraexamen, cada uno de estos ítems –objetos, por una parte, y documentos, por la otra- tiene algunos cuidados particulares que es necesario revisar por separado...:



1º paso: Elijo a un testigo idóneo para reconocer el objeto. Generalmente esto coincidirá con la necesidad de utilizar el objeto para el examen o contraexamen del testigo que reconoce el objeto, aunque no hay necesidad de que sea así. Es posible, también, que un mismo objeto pueda ser acreditado por más de un testigo.

2º paso: Le exhibo el objeto al testigo, preguntándole si lo reconoce. Ejemplo: “Le voy a mostrar lo que ha sido previamente marcado como el objeto N°x de la parte que represento (ya se trate de la fiscalía de o de la defensa). Lo reconoce ¿Podría decirnos qué es?”.

3º paso: Le pido al testigo razones de su reconocimiento. ¿Cómo lo reconoce? (¿cómo sabe que es el arma encontrada en la escena del crimen considerando que hay miles de armas iguales a ésta?...”

4º paso: Utilizo el objeto (hago que el testigo relate los hechos en el diagrama, le pido al perito que muestre en qué posición fue hallada al huella digital en el arma...). En suma inserto el objeto en el relato.”<sup>13</sup>

Por otro lado, es indispensable, también hacer alusión a lo que tiene que ver con los documentos. Como se dejó antes escrito, las declaraciones previas que son receptadas en la etapa preprocesal como la de Instrucción Fiscal no constituyen prueba y por lo tanto sólo pueden ser utilizadas de una manera muy específica para evaluar la credibilidad de un testigo. Siguiendo el esquema de los objetos, en el mismo texto mencionado se anota. “Los documentos –lo mismo que los objetos– exigen ser acreditados. El nuevo Código no distingue entre instrumentos público so privados, pero dado que en el sistema de libre valoración de la prueba no hay credibilidad preconcebidas respecto de la evidencia, tal distinción tampoco es muy útil respecto del valor probatorio...Habiendo necesidad de acreditar el documento, el procedimiento sigue muy de cerca al que describíamos a propósito de los objetos:

---

<sup>13</sup> Baytelman Andrés y Duce Mauricio. LITIGACION PENAL Y JUICIO ORAL. USAID. Quito Ecuador .s/a. pag.143



1º paso: Tenemos en el estrado a un testigo idóneo para reconocer el documento.

2º paso: Le exhibimos lo que ha sido previamente marcado como el documento xx (en este caso particular puede ser un informe médico pericial).

3º paso: Le preguntamos si lo reconoce.

4º paso: Le pedimos explicaciones acerca de cómo lo reconoce.

5º paso: Utilizamos el documento en el examen leyendo la parte respectiva, un resumen o todo el documento, dependiendo el caso.”<sup>14</sup>

En el Código de Procedimiento Penal, sus normas no exigen expresamente la acreditación de los objetos y documentos, sin que pueda estar clara e modo de incorporación de los objetos y documentos al debate. Un segundo problema consiste en que el mencionado cuerpo de leyes contiene regulaciones de tipo “manual” respecto de la investigación fiscal. Así por ejemplo en los artículos 150 y siguientes señalan qué debe hacer el fiscal al interceptar comunicaciones privadas de las personas. En dicha norma, la actividad del fiscal genera un acta con el resultado de la diligencia. A este respecto, se tendrá en cuenta que la actividad realizada por el fiscal es estrictamente preparatoria y por lo tanto no configura prueba en sí misma, de tal manera, el acta de apertura de cartas incautadas no debe ser considerada prueba en ningún caso; en cambio, las cartas mismas podrán serlo en la medida en que sean acreditadas.

Otro de los problemas a tratarse, se basa en lo que plantea el Art. 296, en el sentido de que los objetos y vestigios deben ser reconocidos por el acusado una vez concluida la declaración, dicha regulación responde más bien a la vieja imagen de prueba legal, en virtud de la cual una cosa es la prueba testimonial y otra completamente distinta la prueba material, de tal manera que primero se obtiene el testimonio y después presenta el objeto.

---

<sup>14</sup> litigación penal y juicio Oral pag. 148-149



Por último una cuarta cuestión problemática en relación con las regulaciones del Código de Procedimiento Penal, es que contradice su propia manifestación de estar estableciendo un sistema de libre valoración de la prueba (sana crítica). Esta contradicción se da cada vez que el Código de Procedimiento Penal regula por ley el modo de probar determinados delitos o el valor asignado a determinadas pruebas y las manifestaciones de esta contradicción son múltiples, pudiendo nombrarse como ejemplos los Art. 84 y 91 del mismo Código.

#### **2.4. VALORACION DE LA PRUEBA MATERIAL EN EL HOMICIDIO**

Para desarrollar este punto es indispensable anotar aspectos generales sobre la valoración de las pruebas, así podría comenzar diciendo que no siempre el hombre podía interpretar científicamente los fenómenos físicos que ocurrían en su mundo exterior. En consecuencia, su mente primitiva y supersticiosa inventaba ídolos para poder subsistir, de manera general entonces, era muy natural en ellos el hecho de recurrir al testimonio divino para comprobar la culpabilidad o inocencia de quienes habían violado las normas o las costumbres que regían la tribu o la nación. En las ordalías se sometía al supuesto infractor a determinados padecimientos físico, como cuando era obligado a introducir la mano en un recipiente de agua caliente; en los tiempos caballerescos, se recurría al duelo físico entre el acusador y el acusado para conocer cuál de los decía la verdad.

Con el objeto de limitar el poder jurisdiccional de la nobleza y sus mecanismos de investigación basados en la arbitrariedad y el tormento, la monarquía introdujo determinados controles en la actividad probatoria y en los sistemas de valoración de la prueba, llegando al exceso de señalar por anticipado la clase y el número de pruebas que se requerían para condenar y absolver. Era el tiempo de las pruebas perfectas e imperfectas, plenas y semiplenas mayor y semiplena menor. La declaración del hombre generaba mayor valor probatorio que el de la mujer, la del noble que la del plebeyo, la del militar que la del civil, la del religioso que la del civil e



inclusive se llegó a determinar el número de testigos que se requerían para que se considere jurídicamente probado un hecho cualquiera, es decir el juez podía estar convencido de que el individuo era culpable, pero como sólo había declarado un testigo en su contra tenía que dictar sentencia absolutoria a su favor. A la inversa, a pesar que el juez se hallaba seguro de la inocencia del sindicado, como se habían reunido las pruebas de cargo que legalmente se requerían para sancionar, tenía que dictar sentencia condenatoria en su contra.

El Código de Procedimiento Penal de 1983, exigía la declaración de dos testigos para comprobar la identidad del cadáver del occiso. Si solo se contaba con un testigo intachable que en vida hubiera conocido al fallecido, no se podía probar la identidad del cadáver mediante declaración testimonial; sino que debíamos recurrir a otros sistemas de identificación, en base de los documentos que se habían encontrado en los vestidos de la víctima. El nuevo Código de Procedimiento Penal ya no precisa el número de testigos que deben declarar para probar la identidad de la víctima.

Luego de que la valoración legal de la prueba perdió su importancia como tal se puso en vigencia el sistema de la íntima convicción, que concedió plena libertad al juez para que introduzca en el proceso cualquier medio probatorio que se requiera para la debida comprobación de la infracción y para que valore dichos elementos probatorios de acuerdo con su íntima convicción, además el juez quedó exento de la obligación de explicar la forma como llegó a ese convencimiento y libre de toda responsabilidad por su sentencia.

Zavala Baquerizo, manifiesta que en el sistema de la íntima convicción el juzgador no está obligado a someterse a ninguna reglamentación preestablecida para la valoración de la prueba actuada en el proceso, y que tampoco tiene obligación de explicar las razones que ha tenido para llegar a la conclusión final que consta en la sentencia.

Una norma del Código de Procedimiento Penal anterior, que fue derogado cuando se eliminaron los Tribunales de Crimen, nos daba un claro ejemplo de la valoración de



la prueba basada en la íntima convicción del juzgador, cuando disponía que “El Presidente y los vocales del Tribunal atenderán únicamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, así como para determinar el grado de culpabilidad del acusado o su inocencia, sin que la ley les pida cuenta de los medios por los cuales se han convencido, ni les señale reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba, siendo por su sentencia irresponsables”.

El sistema de la íntima convicción fue introducido con el propósito de asegurar, dentro de lo posible, la implantación de la justicia, pero lamentablemente el juez y el magistrado son elementos que se encuentran dentro del mundo y la sociedad que vivimos y se hallan sometidos a todas las presiones, razón por la cual resulta peligroso dejar al juez en absoluta libertad para sancionar o absolver, sin otros mecanismos de control que su propia conciencia.

Justamente para evitar la absoluta libertad judicial en la introducción de las pruebas y en la valoración de los medios probatorios se modifica el sistema de la íntima convicción mediante dos mecanismos de control: a) Los medios probatorios se encuentran determinados en la ley procesal, y b) El Juez es responsable, civil y penalmente, de sus resoluciones y sentencias. De esta manera llegamos al sistema de la sana crítica, que de conformidad con Zavala Baquerizo, “consiste en la facultad que tiene el juez para que, una vez que las pruebas han sido introducidas y practicadas en el proceso, pueda tener libertad para analizarlas, apreciarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en el fallo las razones que ha tenido para llegar a ese convencimiento; esto es, la motivación de la sentencia, a fin de que las partes procesales puedan fiscalizar la sentencia y a su vez, hacerle objeto de un análisis en relación con las pruebas constantes en el proceso”.

El sistema de la sana crítica se encuentra vigente en la legislación ecuatoriana, pues de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, toda prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Así el Art. 86 del Código de



Procedimiento Penal señala: “Apreciación de la prueba. Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”.

La sana crítica en cuanto sistema científico de valoración y justificación de las pruebas, por su naturaleza científica y lógica se caracteriza por imponer al investigador como tarea fundamental de su labor investigativa, proveerse y utilizar el conocimiento científico que se requiere para la interpretación del objeto investigado, así como para la justificación del conocimiento que obtenga de esta interpretación. Esto no quiere decir que, el investigador judicial debe ser un científico, lo que se requiere es que, el conocimiento que obtenga de la interpretación de los elementos de la realidad sea de carácter científico, es decir que puede ser explicado por la ciencia, pertenezca al dominio de una ciencia cualquiera y que en la demostración lógico crítica de que este conocimiento es verdadero, constituye un fiel reflejo de la realidad investigada, se sigan procedimientos científicos y como el resultado de relaciones de causa a efecto con el proceso de manifestación del delito o con los elementos constitutivos de este proceso. Por lo tanto la valoración científica de las pruebas se circunscribe a las que se encuentran conformes a derecho y en caso de no serlo, el juez deberá indicar las razones jurídicas por las cuales carecen de valor, basándose en las ciencias, esto es, que los interpreta científicamente tanto en los conocimientos y experiencias anteriores acumuladas por las ciencias en forma de teorías científicas, especialmente cuando se trata de dar una explicación en sus relaciones causa-efecto, a los vestigios, huellas o rastros dejados por el proceso en la manifestación de un delito para establecer su función dentro de este proceso y las correlaciones que mantiene con los demás elementos objetivos que lo integran.

Una concepción actual del sistema de valoración de la prueba, parte de la base que se trata de apreciar la actividad procesal producida por las partes o intervinientes en el juicio, de modo que se constituye en una garantía de que las alegaciones y los elementos de convicción que aquellos hicieron llegar al tribunal en el procedimiento,



han sido considerados por éste al adoptar su decisión, lo cual no significa arbitrariedad o posibilidad de apartarse del mérito del proceso, sino que quiere decir, como ha establecido la jurisprudencia alemana que el juez “no se encuentra vinculado a reglas probatorias, es decir, a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado”, lo que quiere decir que el juez es libre de declarar que aun no ha alcanzado su convicción para condenar, en tanto no se cuestionen máximas de experiencia generalmente reconocidas, o se trata de decisiones arbitrarias o absurdas.

La Constitución Política de la República, con mucha claridad establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, previo a un proceso regulado por normas legítimamente aprobadas; adicionalmente del mismo mandato constitucional se desprende que, la aplicación racional de la justicia no solo exige un proceso, sino que al interior de éste se harán efectivas las garantías del debido proceso y además se deben observar los principios de: inmediación, celeridad y eficiencia. Complementa el mandato supremo al disponer que en la sustanciación de los procesos se deben incluir la presentación y contradicción de las pruebas con el sistema oral, cumpliendo los principios: dispositivo, de concentración e inmediación.

Lo dicho, sería suficiente para puntualizar las radicales diferencias con la prueba aplicada en el sistema inquisitivo, pues en éste la mediación solo era una fase para la norma porque en la práctica se recogían pruebas a la distancia y a través de los auxiliares de juzgados o se permitían que el perito remita el informe con el mismo interesado; con el nuevo sistema la eficacia de la inmediación no puede ser soslayada por los operadores de la justicia, no hay prueba válida sin notificación o la otra parte para que ejerza el derecho de contradicción, no deberá existir prueba de oficio, puesto que esta actitud propia del sistema procesal pasado violenta el principio dispositivo, en fin, para introducirme al tema es conveniente destacar lo que hemos dicho, que no hay juicio sin proceso previo, que no hay prueba fuera del proceso, que no hay prueba que se consiga violando los principios constitucionales.



Por último, es menester, el considerar que para que la prueba genere los efectos jurídicos pertinentes, debe reunir determinados requisitos generales entre los cuales se tiene:

En primer lugar el principio de la formalidad, la cual se rige por el respeto a los requisitos de forma establecidos en las leyes para la etapa de producción e introducción de las pruebas con el objeto de evitar la arbitrariedad probatoria y garantizar una correcta administración de justicia, pues el cumplimiento de los requisitos legales o formales establecidos en la ley están encaminados a regular el proceso penal y a alcanzar el imperio de la verdad y de la justicia, que interesa al Estado y a la sociedad.

Es necesario además de ello, prestar atención a los mecanismos legales en cuanto a la limitación de la prueba. No es pertinente probar con declaraciones testimoniales el evento material dejado por el acto delictivo, salvo el caso de que las señales, las huellas o los vestigios del ilícito, hubieran desaparecido por cualquier causa, en cuyas circunstancias, de acuerdo a la norma respectiva del Código de Procedimiento Penal, probada la desaparición, se admite prueba supletoria de carácter testimonial.

Otro de los principios para aplicarse, es el de la contradicción: El Código de Procedimiento, establece que el juez debe mandar que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término se practiquen previa notificación a la parte contraria, como principio general que garantiza la correcta administración de justicia y el derecho que tienen las partes para conocer, impugnar y contradecir las pruebas presentadas por la contraparte.

En los procesos penales toda providencia judicial, inclusive aquellas en las cuales se ordena la práctica de diligencias probatorias, debe ser notificada a las partes procesales, con lo cual se garantiza la presencia de los diferentes sujetos procesales en el momento de la generación de las pruebas.



El Derecho Constitucional Ecuatoriano, declara que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o de nacimiento. Por lo mismo todas las personas tienen el mismo derecho a la actividad probatoria de cargo o de descargo, y más concretamente, que los diferentes sujetos procesales penales se encuentran en igualdad de condiciones para probar la culpabilidad del infractor o la inocencia del procesado. En tal virtud, los jueces no pueden hacer ninguna diferencia en la atención de las actuaciones probatorias solicitadas por las partes pues el agente fiscal, el acusador particular, el procesado y los defensores tienen iguales derechos procesales. En la práctica, sin embargo, las diferentes condiciones de los sujetos procesales enerva el principio constitucional antes mencionado, pues no todas las personas, por citar un ejemplo, pueden contratar un abogado, pagar los honorarios de los peritos, cubrir las costas procesales.

Alberto Bovino, sostiene que: “Los Tribunales Penales deben tener en cuenta, en cuenta, en toda decisión acerca de la restricción de la libertad de un inocente, que ellos constituyen la última protección que existe entre el poder penal del Estado y los derechos fundamentales de las personas. Ante toda omisión o acción de un órgano de cualquiera de los poderes del Estado que afecte o restrinja ilegítimamente la libertad de una persona inocente, es el poder judicial, exclusivamente, quien puede y debe cumplir esta tarea... Si los tribunales no asumen esta obligación, no sólo incumplen con uno de los deberes esenciales de la función judicial sino que, además, resultan responsables directos, a través de sus resoluciones, del incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado capaz de generar la atribución de responsabilidad internacional. Esta tarea propia de la función judicial la de resolver las controversias y peticiones planteadas por las partes en el marco de procedimiento, a de controlar el respecto de las reglas formales y, principalmente en el ámbito de la justicia penal, la de proteger los derechos fundamentales del imputado que toda persecución penal afecta o pone en peligro...Para cumplir



adecuadamente su función de protección de los derechos fundamentales de las personas, los tribunales deben reconocer y respetar la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho interno, aun del derecho constitucional. En consecuencia, los jueces penales tiene el deber de omitir la aplicación de toda disposición jurídica del derecho interno que represente una violación de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado...”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Bovino Alberto. “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”. Buenos Aires 1998. Editores del Puerto. pág. 128-129.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces.

La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal.

Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material.

Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.



En el delito de homicidio así como en el resto de delitos, se debe sustentar en pruebas, sea de la naturaleza que fueren ; empero la Prueba Material es la sustancial en el delito de homicidio, razón por la cual se debe tener fundamental preocupación e importancia en la regulación de la Prueba Material en la norma procesal penal, desentrañar si dichas normas están bien o mal concebidas, si permiten realmente que la Fiscalía en su investigación obtenga elementos de convicción, y luego el Tribunal Penal llega a la certeza a través de la prueba material.

Como recomendación, es fundamental puntualizar que es el gobierno nacional quien debe tomar decisiones importantes para aportar, generar y lograr una mejor aplicación de las instituciones o cuerpos especializados como son los agentes de Criminalística y Policía Judicial, así como mantener continuamente una mejor capacitación en materia de derecho penal especial, estudiando cada tipo delictivo en relación a las principales pruebas que van desde los indicios y evidencias encontradas en el lugar de los hechos hasta la incorporación en la audiencia de prueba y juzgamiento. Todo lo cual también se lograría con una adecuada reforma acorde a la realidad de nuestro país para corregir los errores y así proponer innovaciones a la legislación penal ecuatoriana.



## BIBLIOGRAFIA

- Abarca Galeas Luis Humberto. La Prueba científica en el proceso penal. Tomo 1. Ecuador. S/f. s/e.
- Achával Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense.- Quinta Edición. Abeledo. Perrot. Argentina. S/f.
- Antón Mittermaier. Tratado de la Prueba en Materia Criminal.- Editor Fabia Di Placio.- s/f.
- Baytelman y Mauricio Duce.- Litigación Penal y Juicio Oral.- Fondo Justicia y Sociedad.- USAID. S/a
- Cabanellas Guillermo. Diccionario Jurídico.
- Código Penal Ecuatoriano.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- 2009.
- Código de Procedimiento Penal.- Editorial Jurídica del Ecuador.- 2009.
- Constitución Política del Ecuador.- Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009.
- Fraraccio José. V. Medicina Forense Contemporánea. Ediciones argentinas Dosyuna. Argentina. S/f.
- García Falconí José.- La Prueba Material Penal y los Derechos Humanos. Obra.- 2005.s/
- Guerrero Vivanco Wlater.- Derecho Procesal Penal.- Pudelpco Editores. 2005.-.
- Zavala Baquerizo Jorge.-Tratado de Derecho Procesal Penal.-. Tomo IV.- 2006.-
- Vaca Andrade Ricardo.- Cometario al Nuevo Código de Procedimiento Penal. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. 2001.



- Vaca Andrade Ricardo. Manual de Derecho Procesal. Tomo I.- Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2001.

### **APUNTES.**

Instrucciones Fiscales. Fiscalía II de Tránsito con autorización verbal del señor Fiscal.

Apuntes de clases, Diplomado Superior en Procesal Penal.